



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ARMAS,
APROBADO POR EL REAL DECRETO 137/1993, DE 29 DE ENERO

Al amparo del artículo 149.1.26.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, el artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, otorga al Gobierno la regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas, piezas fundamentales y cartuchería, así como la adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones. Asimismo, su artículo 29 establece que el Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las aludidas materias.

En relación con aquella habitación legal, en virtud de la que en su día contenía la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, derogada por la señalada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, se aprobó el Reglamento de Armas mediante el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, con el objeto de regular los aspectos mencionados anteriormente en lo relativo a las armas.

Dicho Real Decreto traspuso a nuestro ordenamiento la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas. En esta Directiva se estableció una medida de acompañamiento del mercado interior. Se logró un equilibrio entre, por un lado, el compromiso de garantizar cierta libertad de circulación para algunas armas de fuego y sus componentes esenciales dentro de la Unión y, por otro, la necesidad de controlar esa libertad recurriendo a garantías de seguridad adaptadas a tales productos.

Mediante este proyecto se traspone la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, que asume una mejora de determinados aspectos de ésta, con el fin de combatir el uso indebido de armas con fines delictivos y habida cuenta de los recientes atentados terroristas, e incorpora las decisiones de la Agenda Europea de Seguridad adoptada en abril de 2015, de revisión de la citada Directiva y adopción de un enfoque común sobre inutilización de armas de fuego con el fin de impedir su reactivación y uso por parte de la delincuencia.

Entre las novedades que se introducen en el Reglamento de Armas, merece especial mención la regulación de las armas acústicas y de salvas, dado el elevado riesgo de su transformación en verdaderas armas de fuego y su utilización en la comisión de infracciones penales, y las armas de alarma y señales, a fin



de evitar su transformación para que puedan lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor; la mejora del régimen de la inutilización de las armas de fuego, introduciendo una categoría y estableciendo nuevas previsiones a fin de asegurar que dicha operación se efectúa correctamente, evitando la posible reactivación del arma; la inclusión de nuevas armas como prohibidas con motivo del riesgo que suponen para la seguridad ciudadana; y la ampliación de los supuestos en los que las empresas de seguridad privada podrán disponer de armas de guerra.

Asimismo, a fin de vincular las armas con sus propietarios en todo momento, se precisan los datos de éstas y de sus titulares en los registros de armas, y por motivos de trazabilidad, se prevén plazos de conservación de dichos datos y de su acceso por las autoridades competentes.

Se introducen nuevas previsiones sobre el marcado de las armas, que deberá ser claro, permanente y único, e incluido en los datos de los registros de armas, a efectos de lograr una adecuada identificación y trazabilidad.

Respecto a las actividades de los armeros y corredores, con el fin de atender la obligación de que proporcionen información sobre sus operaciones comerciales sin demora indebida a las autoridades nacionales, se regula la llevanza de sus registros de entradas y salidas de armas por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. La Dirección General de la Guardia Civil dispondrá de un registro de los armeros y corredores que operen en el territorio nacional.

Se permite a armerías y locales auxiliares autorizados el depósito de armas, municiones y dispositivos cuya publicidad, compraventa, tenencia y uso resulta prohibida a particulares, bajo ciertas condiciones. Sólo podrán comercializarse cuando su destino final sea la exportación o la venta mediante contrato a los organismos o entidades de los que dependan los funcionarios especialmente habilitados en cuyas normas reguladoras esté prevista su utilización, estando prohibida la venta directa a éstos.

Las armas de fuego y la munición deben almacenarse de forma segura cuando no sean objeto de una supervisión inmediata, por lo que se introducen nuevas exigencias respecto de tal almacenamiento, teniendo en cuenta el número y categoría de las armas de fuego y municiones de que se trate.

Durante la tramitación del Reglamento se ha sustanciado el trámite de información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Este Reglamento ha sido informado por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO

Artículo primero. *Modificación del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.*

El Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento de Armas, quedan redactados del siguiente modo:

“2. Se entenderá por pieza todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento y todo dispositivo, concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Son componentes esenciales:

- a) el armazón, el cañón, el tambor y la corredera o el cerrojo de las armas de fuego cortas.
- b) la caja o cajón de los mecanismos, incluidos el superior y el inferior, cuando corresponda, el cañón, el cerrojo o báscula y el cierre o el bloqueo del cierre de las armas de fuego largas.

A los efectos de lo previsto en este Reglamento, los componentes esenciales considerados como objetos separados, tendrán el mismo régimen jurídico que las armas de las que formen parte y quedan incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma en la que se monten o vayan a ser montados.

3. Las disposiciones para la adquisición y tenencia de municiones serán las mismas que las que se apliquen a la adquisición y tenencia de las armas a las que se destinen.



Dos. El artículo 2 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2.

A los efectos de este Reglamento, en relación con las armas y su munición, se entenderá por:

1. Arma de fuego: Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.

A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.

2. Arma acústica y arma de salvas: Arma de fuego transformada de forma específica para su uso exclusivo con cartuchos de fogeo en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas y espectáculos públicos.

3. Arma antigua: Arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación es anterior al 1 de enero de 1890.

4. Arma artística: Arma de fuego que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de diseño, que le confiere un especial valor.

5. Arma automática: Arma de fuego que recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador.

6. Arma blanca: Arma constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.

7. Arma combinada: Arma formada por la unión de elementos intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.



8. Arma de aire u otro gas comprimido: Armas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.

9. Arma de airsoft: Arma lúdico-deportiva cuyo proyectil tendrá un peso no superior a 0,45 gramos, su diámetro máximo será de 8 milímetros y la energía cinética en boca no será superior a 3,5 julios.

10. Arma de alarma y señales: Dispositivo con una recámara diseñada para disparar únicamente cartuchos de foguero, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización, y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.

11. Arma de avancarga: Arma de fuego en la que la carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar.

12. Arma de fuego corta: Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.

13. Arma de fuego larga: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.

14. Arma de paintball: Arma lúdico-deportiva cuyo proyectil contendrá líquidos o geles en su interior, y su peso no podrá superar 4 gramos, su diámetro máximo será de 18 milímetros y la energía cinética en boca no será superior a 16 julios.

15. Arma de repetición: Arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.

16. Arma de un solo tiro: Arma de fuego sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.

17. Arma basculante: Arma de fuego que, sin depósito de municiones, se carga mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara y tiene un sistema de cierre mediante báscula. Puede tener uno o varios cañones.



18. Arma Flobert: Arma de fuego portátil de calibre igual o inferior a 6 mm que utiliza munición de calibre Flobert exclusivamente con fulminante o carga iniciadora. Dicha arma siempre es de percusión anular y no puede transformarse para disparar munición de percusión central. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los sesenta y cinco Julios para ningún calibre.

19. Arma histórica: Arma de fuego que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, convenientemente acreditada.

20. Arma inutilizada: Arma de fuego que haya sido inutilizada permanentemente para su uso, mediante operaciones de inutilización que garanticen que todos los componentes esenciales se hayan vuelto permanentemente inservibles y que no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación, de conformidad con la Instrucción técnica complementaria número 2 (ITC 2).

21. Arma lúdico-deportiva: Arma de airsoft y paintball accionadas por muelle, resorte, aire o gas comprimido, de ánima lisa o rayada, que dispara proyectiles de material a base de polímeros biodegradables, que pueden contener o no líquidos o geles en su interior, los cuales deberán cumplir con la normativa medioambiental.

22. Arma puesta a tiro o tomada en diente: Arma de fuego que estando en proceso de fabricación ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total terminación falten todavía otras operaciones.

23. Arma reglamentaria: Todo arma, dispositivo u objeto regulados en este Reglamento.

24. Arma reglamentada: Arma incluida en alguna de las categorías del artículo 3.

25. Arma semiautomática: Arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.

26. Armero: Toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, modificación o transformación de armas de fuego o componentes esenciales, así como la fabricación, comercio, intercambio, modificación o transformación de municiones.



27. Coleccionista: Toda persona física o jurídica dedicada a reunir y conservar armas, componentes esenciales o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos o de conservación del patrimonio, y que está autorizada como tal por la autoridad competente.

28. Corredor: Persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la negociación u organización de transacciones para la compraventa o suministro de armas de fuego, componentes esenciales o municiones, o bien en la organización de la transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones dentro de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado miembro a otro, de un Estado miembro a un tercer país o de un tercer país a un Estado miembro.

29. Desmilitarización: Actividad fabril cuyo objetivo es transformar en civil o desbaratar un arma de guerra.

30. Fabricación ilícita: La fabricación o el montaje de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se realicen a partir de componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito.

b) Que no cuenten con autorización concedida por una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje.

c) Que se hallen sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 28.

31. Imitación o réplica de un arma: Objeto que por su apariencia física o características externas puede inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no pueda transformarse en un arma. Se exceptúan los juguetes con apariencia de armas que adopten las oportunas medidas para evitar la confusión sobre su auténtica naturaleza, de acuerdo con su normativa específica.

32. Localización o trazabilidad: Rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus componentes esenciales y municiones, desde el fabricante hasta el comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

33. Munición: Cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en territorio nacional.



34. Munición de bala perforante: Munición de uso militar que se utiliza para perforar materiales de blindajes o de protección que normalmente son de núcleo duro o material duro.

35. Munición de bala explosiva: Munición de uso militar con balas que contienen una carga que explota por impacto.

36. Munición de bala incendiaria: Munición de uso militar con balas que contienen una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

37. Munición de bala expansiva: Munición con proyectiles de diferente composición, estructura y diseño con el fin de que, al impactar éstos en un blanco similar al tejido carnoso, se deformen expandiéndose y transfiriendo el máximo de energía en estos blancos.

38. Museo: Una institución permanente al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga y expone armas o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos, de conservación del patrimonio o recreativos y que está autorizada como tal por la autoridad competente.

39. Pistola lanzabengalas. Arma diseñada exclusivamente para lanzamientos de bengalas de materia pirotécnica que provocan un efecto luminoso con la finalidad de salvamento y socorrismo, y cuyas características la excluyen para disparar cualquier tipo de proyectil.

40. Reproducción de arma de fuego antigua: Arma de fuego que es copia de un arma de fuego antigua, reúne sus características físicas, técnicas y prestaciones, y utiliza munición con pólvora negra del mismo calibre que el arma original.

41. Residente: Las personas se considerarán residentes en el país que figure en su pasaporte, documento nacional de identidad o documento oficial que indique su lugar de residencia y que presenten, con motivo de un control de la adquisición o la tenencia, a las autoridades competentes de un Estado miembro o a un armero o corredor. Si la dirección de la persona no apareciera en su pasaporte o documento nacional de identidad, su país de residencia se determinará a partir de cualquier otra prueba oficial de residencia reconocida por el Estado miembro de que se trate.



42. Tráfico ilícito en la Unión Europea: La adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de armas de fuego, sus componentes esenciales o municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo autoriza o si las armas de fuego, componentes esenciales o municiones no han sido marcados de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

Tres. El artículo 3 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3.

Se entenderá por armas reglamentadas cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, las armas que teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en este artículo en las siguientes categorías:

1.^a categoría:

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2.^a categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministro del Interior como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: Aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3.^a categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tiro deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.

2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.



4.ª categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas, incluidas las armas lúdico-deportivas con sistema de disparo automático.

2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas, incluidas las armas lúdico-deportivas accionadas por muelle o resorte.

5.ª categoría:

1. Armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

2. Cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6.ª categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

2. Armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil. Las reproducciones de las armas de fuego antiguas o sus prototipos serán aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108.

4. Armas de avancarga.

7.ª categoría:

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

2. Ballestas.

3. Armas para lanzar cabos.

4. Armas de sistema "Flobert".

5. Arcos, armas para lanzar líneas de pesca y fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.



6. Armas de alarma y señales.

7. Pistolas lanzabengalas.

8.ª categoría:

Armas acústicas y de salvas.

9.ª categoría:

Armas inutilizadas”.

Cuatro. La rúbrica de la Sección 4 “Armas prohibidas” del Capítulo Preliminar “Disposiciones generales” del Reglamento de Armas queda redactada del siguiente modo: “Armas y objetos prohibidos”.

Cinco. Los apartados 1.a) y e), 2 y el nuevo apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de Armas, quedan redactados del siguiente modo:

“1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, comercio, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

a) Las armas de fuego que sean resultado de una fabricación ilícita o de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización.

e) Las armas simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.

2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas y objetos relacionados en el apartado 1 que se conserven por museos, organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas y coleccionistas, con los requisitos y condiciones determinados en el artículo 107.

3. Queda prohibida la tenencia de imitaciones o réplicas de armas de fuego que por su apariencia física o sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza aunque no puedan ser transformadas en armas de fuegos.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la tenencia de imitaciones o réplicas de armas de fuego en museos, organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas o en el propio domicilio como objeto de adorno o coleccionismo. Su uso en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 149”.

Seis. El artículo 5 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:



“Artículo 5.

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente formados y habilitados, de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias, de:

a) Las armas de fuego cortas semiautomáticas de percusión central cuya capacidad de carga sea superior a veintiún cartuchos, incluido el alojado en la recámara.

b) Las armas de fuego largas semiautomáticas de percusión central, cuya capacidad de carga sea superior a once cartuchos, incluido el alojado en la recámara.

c) Las armas de fuego largas de cañones cortos.

d) Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.

e) Los cargadores aptos para su montaje en armas de fuego semiautomáticas, de percusión central, que en el caso de armas cortas puedan contener más de 20 cartuchos, o en el de armas largas más de 10 cartuchos, salvo los que se conserven por museos, organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas o coleccionistas, con los requisitos y condiciones determinados en el artículo 107.

f) Las armas de fuego largas que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable, telescópica o eliminable.

g) Las armas de fuego de este artículo, así como las armas automáticas, que hayan sido transformadas para disparar cartuchos de fogeo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas. Se exceptúan aquellas armas autorizadas para su uso en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos, de conformidad con el artículo 149.

h) Las armas de alarma y señales cuyo uso o finalidad no se acredite de conformidad con este Reglamento.

i) Los “sprays” de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De lo dispuesto en este apartado se exceptúan los sprays de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte u otros documentos de viaje que acrediten su identidad.

j) Las defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.



- k) Los silenciadores adaptables a armas de fuego.
- l) Las municiones con balas perforantes, explosivas, incendiarias o con carga irritante, así como los proyectiles correspondientes.
- m) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles “dum-dum” o de punta hueca, así como los propios proyectiles.

2. Las armas, objetos y dispositivos del apartado anterior sólo se podrán comercializar por armeros y corredores autorizados a las entidades u organismos de los que dependan los funcionarios especialmente formados y habilitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.

3. Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros“.

Siete. El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno, en los supuestos de vigilancia y protección relacionados con la defensa nacional, las infraestructuras críticas, los buques mercantes, pesqueros o de transporte marítimo comercial, los convoyes de alto valor y los edificios sensibles, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, podrá fijar por Orden los términos y condiciones para la tenencia, control, utilización y, en su caso, adquisición por parte de las empresas de seguridad privada de armas de guerra, así como las características de estas últimas”.

Ocho. Se suprime el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento de Armas.

Nueve. El artículo 9 del Reglamento de Armas redactado del siguiente modo:



“Artículo 9.

1. En la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil radicará el Registro Nacional de Armas, en el que se registrarán las armas, municiones, componentes esenciales, guías, autorizaciones, licencias y tarjetas, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Este Registro contendrá toda la información necesaria para la trazabilidad e identificación de las armas, incluidos los siguientes datos:

a) el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma y el marcado aplicado en su armazón o cajón de mecanismos como marcado único de conformidad con el artículo 28, que servirá de identificador único de cada arma;

b) el número de serie o marcado único aplicado en los componentes esenciales, cuando este difiera del marcado del armazón o la caja de mecanismos de cada arma de fuego;

c) el nombre y dirección de los proveedores y de las personas que adquieran o posean el arma, así como la fecha o las fechas correspondientes, y

d) toda transformación o modificación de un arma que dé lugar a un cambio de categoría o subcategoría, incluida su inutilización o destrucción certificadas y la fecha o fechas correspondientes.

2. La Dirección General de la Guardia Civil llevará los Registros de Actividades de Tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en el Registro Nacional de Armas.

3. Los datos de las armas y componentes esenciales, incluidos los datos personales conexos, se conservarán de conformidad con las instrucciones del responsable del tratamiento, por un periodo de treinta años después de la destrucción de las armas o de los componentes esenciales de que se trate.

4. El responsable del tratamiento podrá ceder los datos de las armas y componentes esenciales y los datos personales conexos:

a) A las autoridades competentes para conceder o retirar las distintas autorizaciones o a las autoridades competentes en procedimientos aduaneros, durante un período de diez años tras la destrucción del arma de fuego o de los componentes esenciales de que se trate.

b) A las autoridades competentes para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales.



5. Los datos personales serán suprimidos del Registro de Actividades de Tratamiento al expirar los períodos especificados en los apartados 3 y 4, sin perjuicio de los casos en que se hayan transferido datos personales específicos a las autoridades competentes para el cumplimiento de sus fines.

6. El ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, limitación y supresión de los interesados se facilitará de conformidad la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal aplicable.

7. En todo caso, las armas y componentes esenciales estarán vinculadas a sus propietarios en todo momento.

8. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad comunicarán a las Intervenciones de Armas y Explosivos las conductas de los titulares de licencias, autorizaciones o tarjetas que resulten incompatibles con la tenencia y uso de armas. Asimismo, informarán de cualquier circunstancia de interés policial del que tuvieran conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el tráfico o empleo ilícito, pérdida o sustracción de armas o documentaciones, decomisos, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a su tenencia y uso, siempre que fuera necesario a efectos de descubrimiento y persecución de actos delictivos o infracciones”.

Diez. La rúbrica de la Sección 7 “Armeros” del Capítulo Preliminar “Disposiciones generales” del Reglamento de Armas queda redactada del siguiente modo: “Armeros y corredores”.

Once. El artículo 10 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10.

1. Para el ejercicio de la actividad de armero en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la obtención de una autorización previa expedida por la Dirección General de la Guardia Civil, con expresión de las actividades que puede ejercer.

2. Para la concesión de la autorización de armero será necesario ejercer la actividad en un local abierto al público, acreditar la integridad privada y profesional, las aptitudes psicofísicas y su competencia profesional mediante la certificación de la superación de un curso de capacitación en los centros de formación habilitados por la Intervención Central de Armas y Explosivos, de conformidad con lo establecido en la ITC 3. De los requisitos anteriores, si el solicitante fuese titular de una licencia de armas, sólo se requerirá la certificación de la realización del curso de capacitación.



3. Cuando se trate de personas jurídicas, el control se llevará a cabo, tanto sobre la persona jurídica, como sobre la persona o las personas físicas que dirijan la empresa, pudiendo actuar en su nombre y representación las personas autorizadas al efecto, que cumplirán los requisitos señalados en el apartado anterior.

4. La vigencia de la autorización de armero, estará condicionada a ser titular de un establecimiento vinculado con su actividad.

5. Para el ejercicio de la actividad de corredor se requerirá la obtención de una autorización previa expedida por la Dirección General de la Guardia Civil, a la que será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 para la obtención de la autorización de armero.

6. Los armeros y los corredores, durante su período de actividad, estarán obligados a mantener un registro llevado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el que consignarán cada una de las armas y los componentes esenciales a los que den entrada y salida, con los datos que permitan la identificación y la localización del arma o del componente esencial de que se trate, en particular, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de fabricación, así como el nombre, la dirección, la nacionalidad, y los demás datos de identificación necesarios del proveedor y del adquirente. Los armeros y los corredores, tras el cese de su actividad, entregarán dichos registros a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente al lugar donde radique el establecimiento.

7. Los armeros y corredores comunicarán a la Intervención de Armas y Explosivos, sin demora indebida, las transacciones de armas, componentes esenciales y municiones establecidas en las disposiciones de este Reglamento, al objeto de su grabación inmediata en el Registro Nacional de Armas.

8. Los armeros y los corredores podrán negarse a efectuar cualquier transacción de adquisición de armas, componentes esenciales, munición o componentes de ésta, que razonablemente consideren sospechosa debido a su naturaleza o magnitud, e informarán de cualquier intento de realizar dicha transacción a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.

9. La Dirección General de la Guardia Civil dispondrá de un registro de los armeros y corredores que operen en el territorio nacional”.

Doce. El nuevo artículo 10 bis al Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:



“Artículo 10 bis.

1. Las actividades relacionadas con la fabricación, comercio y distribución de armas, componentes esenciales y sus municiones, constituyen un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, del Interior, e Industria, Comercio y Turismo el ejercicio de las competencias de supervisión y control.

2. Las inversiones extranjeras, directas o indirectas, en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidas en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores”.

Trece. El artículo 14 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14.

1. Las autorizaciones relativas a armas de fuego, con excepción de las de la categoría 6.^a 2, serán concedidas si el fabricante se obliga a realizar los trabajos de montaje, fabricación de componentes esenciales y acabado dentro de un mismo proceso y en planta industrial de perímetro cerrado, salvo que estos trabajos sean encomendados a fábricas o talleres que tengan autorización expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, en la que se indique el fabricante de armas a que se destinen, y con sujeción a la intervención regulada en este Reglamento.

2. La seguridad técnica de todas las armas de fuego y los componentes esenciales que se comercialicen por separado, así como las especificaciones técnicas de las armas de alarma y señales recogidas en la ITC 4, se garantizará mediante la intervención de los bancos oficiales de pruebas de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30”.

Catorce. El artículo 24 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24.

Los fabricantes de armas de fuego y armas de alarma y señales, entregarán a la Intervención de Armas y Explosivos a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, documentación técnica



correspondiente a cada modelo o prototipo de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos. La utilización administrativa de esta documentación tendrá carácter reservado. Estos modelos o prototipos y sus variaciones han de estar previamente aprobados por el Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y por un banco oficial de pruebas, cuando se trate del resto de categorías”.

Quince. El artículo 28 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 28.

1. Todas las armas de fuego, sus componentes esenciales, así como los que se comercialicen por separado, serán registrados de conformidad con este Reglamento y señalados con un marcado claro, permanente y único, sin demora tras su fabricación y a más tardar antes de su comercialización, o sin demora tras su importación en la Unión Europea.

2. El marcado único se realizará de conformidad con las disposiciones de la ITC 5 e incluirá el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación, si éste no forma ya parte del número de serie, y el modelo cuando sea posible. Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca del fabricante. Cuando un componente esencial sea demasiado pequeño para ser marcado de conformidad con este artículo, se marcará al menos con un número de serie o un código alfanumérico o digital.

3. Las armas de las categorías 3.^a 3, 4.^a 3, 4.^a y 7.^a 1, 2, 3 y 6, serán marcadas de conformidad con lo establecido en la ITC 5.

4. Todo paquete más pequeño de munición completa irá marcado de manera que indique el nombre del fabricante, el número de identificación del lote, el calibre y el tipo de munición, y deberá disponer del certificado de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España, que indique que ha pasado un control, de conformidad con las disposiciones del Convenio de 1 de julio de 1969 para el reconocimiento recíproco de los punzones de pruebas de armas de fuegos portátiles.

5. Igualmente las armas de fuego, así como las armas de alarma y señales, dispondrán del punzonado de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España, conforme a las disposiciones del Convenio de 1 de julio de 1969.



6. En el momento en que un arma de fuego o sus componentes esenciales se transfieran de las existencias estatales para destinarse a su utilización civil con carácter permanente, se aplicará el marcado único tal como se contempla en el apartado 2, que permita identificar a la entidad que realiza la transferencia.

7. Se exceptúan de la obligación de marcar y punzonar prevista en los apartados 1 y 5, las armas incluidas en las categorías 6.^a y 7.^a 4, que no sean susceptibles de hacer fuego y se posean con las condiciones del artículo 107. Las armas antiguas, históricas y artísticas susceptibles de hacer fuego no se marcarán ni punzonarán, requiriendo un certificado de un banco oficial de pruebas que las identifique y garantice la seguridad técnica de su uso por el tirador”.

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 30 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“1. Queda prohibido vender, adquirir, poseer o utilizar armas que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos, a excepción de lo establecido en el artículo 28.7 para las armas de las categorías 6.^a y 7.^a 4”.

Diecisiete. El artículo 31 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 31.

1. La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia o autorización de armas o sin guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 8.^a, y sus componentes esenciales terminados, y de las armas completas de la categoría 7.^a 1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, una vez comprobadas las mercancías y medidas de seguridad a que se refiere.

2. Si durante el trayecto se extraviase alguna guía, se extenderá un nuevo ejemplar que anulará el extraviado, quedando entre tanto la expedición detenida con las medidas de seguridad que determine la Intervención de Armas y Explosivos”.

Dieciocho. El artículo 45 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 45.



1. Las armas de fuego sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas y catálogos de armas así como en sitios web especializados de armas de fabricantes, armerías, federaciones y clubes de tiro. Podrán figurar en los anuncios las fotografías, las características del arma y los datos referentes a fabricante, vendedor y, en su caso, representante.

2. Queda prohibida la exhibición pública de armas de fuego y de reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales o en los establecimientos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

3. En los casos de adquisición y venta de armas sujetas a licencias, tarjetas o autorizaciones de armas, componentes esenciales o municiones mediante contratos en los que se empleen una o más técnicas de comunicación a distancia, antes o, a más tardar, en el momento de la entrega de las armas, el armero o corredor autorizado o, en su caso, el Interventor de Armas y Explosivos, comprobará la identidad del adquirente y la licencia, autorización o documento acreditativo que le habilita para la adquisición de las armas, los componentes esenciales o las municiones”.

Diecinueve. El artículo 46 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 46.

1. Para destinar un local abierto al público a la exposición permanente o a la venta de armas de fuego será precisa la correspondiente autorización de armería que será expedida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia correspondiente, si el solicitante tiene la condición de armero con arreglo al artículo 10, atendidas las preceptivas condiciones de seguridad del local. Tales condiciones de seguridad deberán ser aprobadas por el Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia correspondiente, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivo.

2. Concedida la autorización, la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia correspondiente lo comunicará a la Dirección General de la Guardia Civil y a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

3. Dicha autorización tendrá carácter personal e intransferible; se extinguirá y habrá de ser nuevamente solicitada, siempre que se haya producido alteración de las circunstancias objetivas o subjetivas determinantes de su concesión y vigencia.



4. Los armeros podrán tener en los establecimientos autorizados armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, componentes esenciales, así como cartuchos para armas de dichas categorías, en el número y cantidad de las distintas categorías que se determinen en la propia autorización de apertura, o posteriormente por la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia correspondiente, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos, no existiendo limitación de número respecto a las demás armas reglamentadas. La Intervención Central de Armas y Explosivos únicamente informarán favorablemente el depósito de armas y municiones, cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Las armas, componentes esenciales y municiones que no puedan estar almacenados en las armerías deberán estar depositadas en los locales auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

6. Para el almacenamiento y depósito de munición deberá observarse, asimismo, lo dispuesto al efecto en la normativa sobre artículos pirotécnicos y cartuchería.

7. Lo dispuesto en este artículo respecto al titular del establecimiento, se entenderá referido, cuando se trate de personas jurídicas, a sus representantes legales”.

Veinte. El artículo 47 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 47.

1. Los armeros y corredores podrán tener un local auxiliar no abierto al público del que sean titulares, para el depósito de las categorías y número de armas, componentes esenciales y municiones que ampare la autorización de dicho local que expida el Delegado o Subdelegado del Gobierno, de acuerdo con las condiciones de seguridad prevista en el artículo anterior.

2. Para el almacenamiento de municiones deberá observarse lo dispuesto al efecto en la normativa sobre artículos pirotécnicos y cartuchería y, en especial, las cantidades máximas de almacenamiento establecidas en el artículo 103 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

3. Las entradas y salidas de las armas, y componentes esenciales de los locales auxiliares serán registradas de acuerdo con el artículo 55 y comunicadas a la Intervención de Armas y Explosivos a la que estén adscritos”.

Veintiuno. El artículo 48 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:



“Artículo 48.

1. En las armerías y locales auxiliares autorizados se podrán depositar las armas, municiones y dispositivos recogidos en el artículo 5, en el número, clase o tipo y cantidad que se determinen en la propia autorización de apertura, o posteriormente por el Delegado o Subdelegado de Gobierno correspondiente, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

2. Las armas, municiones y dispositivos incluidos en el artículo 5, sólo podrán comercializarse cuando su destino final sea la exportación o la venta mediante contrato a los organismos o entidades de los que dependan los funcionarios especialmente formados y habilitados en cuyas normas reguladoras esté prevista su utilización, estando prohibida la venta directa a éstos. Asimismo, estarán sujetas a las obligaciones sobre registro y comunicación del artículo 55, en el que se reflejará la fecha de entrada, el origen, la cantidad y la denominación del producto, y la fecha de entrega al organismo o entidad”.

Veintidós. El artículo 51 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 51.

1. El armero o particular que transmitiere la propiedad de un arma o, en su caso, componentes esenciales, en la forma prevenida en los artículos siguientes, informará de toda cesión o entrega que tenga lugar en España, a la Intervención de Armas y Explosivos de, al menos, los siguientes datos:

a) La identidad del comprador o cesionario ; si se trata de una persona física, su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección y número de pasaporte, de documento nacional de identidad, tarjeta de identidad de extranjero o autorización de residencia o bien, certificado de registro de ciudadano de la Unión, así como la fecha de expedición e indicación de la autoridad que los hubiere expedido, correo electrónico y teléfono; y si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social y la sede social, así como los datos reseñados, respecto de la persona física habilitada para representarla.

b) El tipo, marca, modelo, calibre, número de fabricación y demás características del arma de que se trate, así como, en su caso, el número de identificación.

c) La fecha de la entrega.



2. Si el adquirente fuera residente de otro Estado miembro de la Unión Europea, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 73. La Intervención Central de Armas y Explosivos dará conocimiento inmediato de la entrega a la autoridad competente del Estado de residencia, con inclusión de los referidos elementos de identificación del adquirente y del arma.

3. Cuando la entrega tenga lugar en otro Estado miembro de la Unión Europea a una persona con residencia en España, el adquirente deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 76. Cuando las armas o componentes esenciales hayan entrado en territorio español, el adquirente deberá presentar las mismas en la Intervención de Armas y Explosivos en un plazo máximo de diez días hábiles.

Veintitrés. El artículo 52 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 52.

1. Las armerías y establecimientos autorizados formalizarán sus operaciones de venta de las armas, componentes esenciales y municiones, cuya adquisición, tenencia y uso precisen de licencia, tarjeta o autorización, mediante la presentación del correspondiente parte de venta, en la Intervención de Armas y Explosivos a la que esté adscrita, indicando cuando el tipo de arma, componentes esenciales y munición lo permita, los datos del artículo 51.1.

2. Dicho parte deberá ir acompañado de la licencia o autorización de armas del comprador o copia de las mismas, y cuando se trate de titulares de licencia A, de la correspondiente guía de pertenencia, cuya vigencia comprobará la Intervención de Armas y Explosivos.

3. De resultar procedente la venta del arma, la Intervención de Armas y Explosivos extenderá la guía de pertenencia a los titulares de licencia o, en su caso, la correspondiente guía de circulación en los supuestos previstos en los artículos 40 y 42”.

Veinticuatro. El artículo 54 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 54.

1. Las armas de sistema “Flobert” y las de avancarga serán entregadas por el fabricante o comerciante cuando el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia.



2. La adquisición por coleccionistas de armas de las categorías 6.^a y 7.^a 4 y 6 se documentará mediante la expedición en el acto, por el establecimiento vendedor, de un parte de venta para el comprador y la presentación de la copia del mismo en la Intervención de Armas y Explosivos de la que dependa el establecimiento, para su inscripción en el Registro Nacional de Armas. El parte de venta indicará, cuando el tipo de arma lo permita, los datos previstos en el artículo 51.1.

Dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, se presentará el comprador con el arma, en la Intervención de Armas y Explosivos que corresponda a su domicilio, para que ésta extienda una diligencia en el correspondiente libro de coleccionista.

3. Las armas de la categoría 4.^a se podrán adquirir y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de armas y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de la residencia de éste y a la Intervención de Armas y Explosivos.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, las armas de la categoría 7.^a 6 sólo se podrán adquirir por personas físicas mayores de edad o personas jurídicas que justifiquen la necesidad de su tenencia y uso para actividades deportivas, formación, pruebas o ensayos, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, mediante la aportación de la siguiente documentación:

a) Documento justificativo de su uso en actividades deportivas, emitido por una federación deportiva, un club deportivo o una asociación o entidad con fines deportivos.

b) Documento acreditativo emitido por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia que autorice su uso para el ejercicio de funciones docentes en centros de formación autorizados o para pruebas o ensayos relacionados con su actividad profesional.

c) Documento acreditativo de su empleo para el adiestramiento canino profesional, emitido por la asociación nacional de adiestradores caninos, una federación de caza o una federación cinológica.

d) Autorización de la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa por la autoridad respectiva.

e) Certificación emitida por el director o productor de las filmaciones cinematográficas y artes escénicas, acreditativa de su realización y del necesario uso de dichas armas en la misma.

f) Fotocopia de la licencia de armas en vigor.

La adquisición de estas armas se documentará mediante la presentación por el vendedor del parte de venta con indicación de los datos previstos en el artículo 51.1, en la Intervención de Armas y Explosivos a la



que esté adscrito el establecimiento y la documentación justificativa del apartado anterior. La Intervención de Armas y Explosivos expedirá la correspondiente tarjeta de armas de conformidad con los requisitos del artículo 105 bis, que entregará al vendedor, para que éste, y bajo su responsabilidad, la entregue al comprador, juntamente con el arma documentada.

5. Para poder adquirir armas de la categoría 7^a. 1 será necesaria la exhibición de las autorizaciones a los establecimientos vendedores que, previa comprobación de las mismas, anotarán la venta en los libros correspondientes.

6. La adquisición de las armas de la categoría 7^a. 5 requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor de las respectivas tarjetas deportivas o federativas en vigor y su consignación en los correspondientes libros de entradas y salidas de las armas.

7. Las armas de la categoría 7^a. 7 se podrán adquirir previa acreditación de la mayoría de edad del comprador mediante la exhibición del documento nacional de identidad en vigor, del pasaporte o de los documentos de viaje y del correspondiente carné de embarcación, cuyos datos deberán ser consignados en los correspondientes libros por el establecimiento vendedor”.

Veinticinco. El artículo 55 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 55.

Con arreglo a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, los armeros, corredores y comerciantes autorizados llevarán, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, un registro de entradas y salidas de las armas y sus componentes esenciales sujetos a licencias, autorizaciones y tarjetas de armas, así como de las armas inutilizadas, en el que deberán hacer constar:

a) En los folios o archivos de entradas, la procedencia y reseña de las armas, en su caso, los componentes esenciales, la guía de circulación o autorización correspondiente, y el lugar de depósito de las mismas.

b) En los folios o archivos de salidas, los nombres y dirección de los compradores, la fecha de venta, la licencia, autorización o tarjeta de armas, y la guía de pertenencia o circulación o autorización correspondiente”.

Veintiséis. El artículo 56 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:



“Artículo 56.

1. Además de las armerías reglamentariamente autorizadas, los tipos de establecimientos de los apartados siguientes podrán dedicarse al comercio de la clase de armas que para cada uno de ellos se concreta.

2. Los establecimientos de venta de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes podrán, dando conocimiento previamente a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de armas de las categorías 4.^a y 7.^a 5, 6 y 7.

3. Los establecimientos comerciales de cualquier clase podrán dedicarse a la venta de armas antiguas o históricas originales y de sus reproducciones, así como de las armas de las categorías 6.^a 4 y 9.^a, siempre que a tal efecto obtengan la condición de armero y la autorización previa de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia una vez comprobadas las medidas de seguridad.

4. La Intervención de Armas y Explosivos podrá inspeccionar las existencias, las medidas de seguridad, la documentación y la llevanza del registro de entradas y salidas de armas en la forma prevista en el artículo 55, cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso”.

Veintisiete. El artículo 59 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59.

1. Los extranjeros no residentes en países miembros de la Unión Europea, provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y acrediten tal circunstancia, si unos y otros son mayores de edad podrán adquirir armas de fuego, así como sus componentes esenciales, con destino a sus países de residencia, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes y en la normativa reguladora del control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, cuando se trate de productos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Si para llegar al país de destino las armas y componentes esenciales hubieran de circular en tránsito por Estados miembros de la Unión Europea, el tránsito se documentará con la autorización de exportación del Estado miembro de origen donde se encuentre establecido el exportador”.



Veintiocho. El artículo 63 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 63.

Las ventas realizadas y la correspondiente salida del territorio nacional de las armas y componentes esenciales serán registradas en el Registro Nacional de Armas por la Intervención de Armas y Explosivos, indicando:

- a) Nombre del comprador.
- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Tipo, marca, modelo, calibre y número de cada arma o componente esencial.
- d) Número y fecha de la guía de circulación expedida.
- e) Lugar de salida del territorio nacional”.

Veintinueve. El artículo 65 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 65.

1. La importación de las armas clasificadas en el artículo 3 de este Reglamento, en las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a y sus componentes esenciales, queda sujeta a la autorización concedida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en relación a las armas que recoge la normativa reguladora del control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, cuando se trate de productos incluidos en su ámbito de aplicación, previo procedimiento administrativo e informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

2. La importación de armas antiguas, de alarma y señales, armas inutilizadas y armas acústicas y de salvas, quedan sujetas a permiso previo de la Intervención Central de Armas y Explosivos, que comprobará que son armas no prohibidas a particulares y que el destinatario y las armas cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento.

3. Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación de armas y componentes esenciales, será titular de la autorización de armero o corredor y está obligada a llevar un registro completo y preciso de cuantas transacciones lleve a cabo; a comunicar, a requerimiento de las autoridades competentes, la información contenida en el mismo, y a facilitar a dichas autoridades la realización de los controles necesarios



de los locales en que tengan depositadas las armas y municiones, que deberán reunir suficientes medidas de seguridad a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

4. La importación deberá efectuarse a través de alguna de las aduanas que figuren en la correspondiente autorización, si bien los importadores que deseen cambiar de aduana para los productos importados podrán solicitarlo con la suficiente antelación de la Intervención Central de Armas y Explosivos que, en su caso, autorizará tal cambio de aduana, comunicándolo a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, para la expedición de las oportunas guías.

5. Si las armas importadas hubieran de entrar en España desde otros países miembros de la Unión Europea por los que hubieran circulado en tránsito, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto sobre información y documentación para traslado y entrada en España en el artículo 72 y siguientes”.

Treinta. El artículo 72 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 72.

1. Se registrarán por lo dispuesto en esta sección todas las transferencias, definitivas o temporales, de armas o componentes esenciales a que se refieren los artículos siguientes, que se efectúen desde España a los demás países miembros de la Unión Europea y desde éstos a España, así como, las transferencias con motivo de una venta mediante un contrato a distancia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112, las armas y componentes esenciales sólo podrán transferirse desde España a otro país miembro de la Unión Europea y circular por España procedentes de otros países de la misma, con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes”.

Treinta y uno. El apartado 4 del artículo 73 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 73.

4. Si se cumplen los requisitos prevenidos la Intervención Central de Armas y Explosivos expedirá una autorización de transferencia en la que se harán constar todos los datos exigidos en el apartado 1 del presente artículo. Esta autorización deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea, de tránsito y de destino.



Treinta y dos. El artículo 75 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 75.

1. La Intervención Central de Armas y Explosivos enviará toda la información pertinente de que disponga sobre las transferencias definitivas de armas de fuego y componentes esenciales a las autoridades del Estado miembro de la Unión Europea hacia cuyo territorio se efectúe cada transferencia y, en su caso, a los países miembros de tránsito.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, a más tardar, en el momento de iniciarse la transferencia, la Intervención Central de Armas y Explosivos comunicará a las indicadas autoridades la información disponible en aplicación de los procedimientos previstos en los artículos 51, 73, 74 y 96.1, sobre adquisición y tenencia de armas de fuego y componentes esenciales por no residentes en España.

3. La Intervención Central de Armas y Explosivos comunicará, en su caso, oportunamente a los armeros a que se refiere el artículo anterior la lista de las armas de fuego y componentes esenciales que se pueden transferir a los restantes países de la Unión Europea sin el consentimiento previo de sus autoridades respectivas.

4. La Intervención Central de Armas y Explosivos intercambiará, por medios electrónicos, con las autoridades correspondientes del Estado miembro, información sobre las autorizaciones concedidas para las transferencias de armas de fuego a otro Estado miembro, así como sobre las autorizaciones denegadas, por motivos de seguridad o relacionados con la fiabilidad de la persona interesada”.

Treinta y tres. El artículo 76 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 76.

1. La entrada y circulación en España de armas de fuego y armas de alarma y señales, así como de componentes esenciales, procedentes de otros países miembros de la Unión Europea requerirá la obtención de un permiso previo de transferencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, salvo que se trate de armas exentas de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.



2. El permiso se expedirá a solicitud del interesado y únicamente podrá concederse previa aportación respecto a las armas y componentes esenciales del apartado anterior de la información, acreditada documentalmente, determinada en el artículo 73.1.

3. Corresponde a la Intervención Central de Armas y Explosivos la competencia para la recepción de la solicitud, de la información del apartado anterior y la concesión, si procede, del necesario permiso previo de transferencia, previa comprobación de que son armas no prohibidas a particulares y de que el interesado y las armas reúnen los requisitos establecidos por este Reglamento.

4. Para entrar y circular por territorio español, las armas y componentes esenciales deberán estar acompañadas en todo momento de la autorización de transferencia expedida por las autoridades competentes del país de procedencia, en la que deberá figurar reseñado o a la que habrá de adjuntarse copia del permiso previo de transferencia, que surtirá los efectos de guía de circulación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de transferencias entre armeros, titulares de autorizaciones periódicas de transferencias, la entrada y circulación en España deberá ser documentada mediante declaración del expedidor que haya sido comunicada a la autoridad competente del país comunitario de origen, en la que deberá figurar reseñado o a la que habrá de adjuntarse copia del permiso previo de transferencia y comunicada oportunamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

6. Las armas y componentes esenciales, tan pronto como hayan entrado en territorio español, deberán ser presentadas en la Intervención de Armas y Explosivos más próxima al punto de entrada, o bien, en el plazo máximo de cinco días hábiles, en la Intervención de Armas y Explosivos que corresponda al lugar de destino de la transferencia, que realizará las comprobaciones pertinentes, en particular, que son armas no prohibidas a particulares, cumplen los requisitos de marcado y las condiciones del permiso previo de transferencia, extendiendo la correspondiente diligencia en la autorización o declaración que acompañe a la expedición, de no existir motivo para su devolución.

7. Corresponde al Ministro del Interior, teniendo en cuenta consideraciones de seguridad ciudadana, la facultad de determinar las armas y componentes esenciales cuya transferencia a España puede efectuarse sin la autorización regulada en este artículo, debiendo en este caso comunicar la lista de las armas y componentes esenciales afectados a las autoridades competentes de los restantes países miembros de la Unión Europea”.



Treinta y cuatro. El apartado 1 del artículo 82 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“1. En los transportes de armas de fuego y de aquellas armas de guerra que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad realicen por medios privados, la Intervención de Armas y Explosivos que expida la preceptiva guía de circulación fijará, teniendo en cuenta las instrucciones generales dictadas por la Dirección General de la Guardia Civil, las medidas y condiciones de seguridad que deberá cumplir cada expedición”.

Treinta y cinco. El artículo 88 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 88.

Para la tenencia de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a 1, 2, 3, 4 y 8.^a, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia, salvo las armas inscritas en el libro de coleccionista”.

Treinta y seis. El apartado 4 y los nuevos apartados 5 y 6 del artículo 89 del Reglamento de Armas quedan redactados del siguiente modo:

“4. En la misma guía de pertenencia del arma o, en su defecto, en el Registro Nacional de Armas, se reseñarán los cañones, tambores, cerrojos, kits de conversión, calibres y subcalibres intercambiables que se adquieran para usar con aquélla, siempre que no supongan cambio de categoría del arma.

5. Para la expedición de la guía de pertenencia, los titulares de las armas acreditarán ante las Intervenciones de Armas y Explosivos que cumplen las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento para su custodia.

6. Todas las guías de pertenencia que se expidan se incluirán en el Registro Nacional de Armas”.

Treinta y siete. Los apartados 1, 2 y 5 del artículo 90 del Reglamento de Armas quedan redactados del siguiente modo:



1. Las armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años. Las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquéllas.

“2. Las revistas las pasarán:

a) El personal relacionado en el artículo 114, en el mes de abril ante las autoridades de que dependan, las cuales deberán dar cuenta de aquéllos que no lo hubieran efectuado a las autoridades sancionadoras competentes.

b) El personal afecto al servicio exterior, durante el indicado mes de abril, ante el correspondiente Jefe de Misión, quien lo comunicará seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Este, a su vez, lo comunicará inmediatamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

c) Los poseedores de licencia C pasarán revista durante el mes de mayo ante la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.

d) Las entidades titulares de armas de la categoría 8.^a pasarán revista en el mes de marzo.

e) Todos los demás titulares de guías de pertenencia, en las Intervenciones de Armas y Explosivos, dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia; efectuándolo el personal a que se refiere el artículo 7.d).2.º, a través del Introdutor de Embajadores del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

“5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156, el hecho de no pasar ~~dos revistas consecutivas~~ injustificadamente la revista conllevará el depósito del arma hasta que se efectúe este trámite y, en virtud de las causas de la omisión, se le devolverá al titular o se le dará el destino oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 165”.

Treinta y ocho. El artículo 92 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 92.

Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, tarjeta o libro-registro, salvo en los casos que se regulan en los artículos 90.4 y 91 y en los supuestos contemplados en los artículos siguientes, con el cumplimiento de los requisitos respectivos”.



Treinta y nueve. Los apartados 3 y 4 del artículo 93 del Reglamento de Armas quedan redactados del siguiente modo:

“3. Transcurrido el plazo de dos años desde su depósito sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción.

4. Al depositar las armas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se entregarán las guías de pertenencia, tarjetas o libros-registro para su anulación y comunicación al Registro Nacional de Armas”.

Cuarenta. El artículo 94 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 94.

1. El particular que desee enajenar un arma documentada con guía de pertenencia, tarjeta de armas o libro de coleccionista de armas, hará la transferencia del arma a una persona que posea la licencia o autorización, acredite los requisitos exigidos para la expedición de la tarjeta de armas o posea la autorización de coleccionista correspondiente que habilite para su tenencia y uso, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

2. La transferencia se hará con conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos, que recogerá la guía de pertenencia o tarjeta del cedente para su anulación en el Registro Nacional de Armas y, a la vista del arma, extenderá una nueva guía de pertenencia o tarjeta, que será registrada en el Registro Nacional de Armas.

3. En el caso de armas inscritas en el libro de coleccionista, el Interventor de Armas y Explosivos, a la vista de la autorización de coleccionista del adquirente, dará de baja el arma en el libro de coleccionista del cedente para inscribirla en el libro del adquirente, quedando registrada el arma en el Registro Nacional de Armas.

4. Cuando el cedente o el adquirente posean licencia A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el artículo 115 en lo que le afecte.

5. Si el cedente y el adquirente poseen ambos licencia A, intervendrán solamente las autoridades aludidas en el apartado anterior”.



Cuarenta y uno. El artículo 95 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 95.

1. Las armas que precisen guía de pertenencia, tarjeta de armas o libro de coleccionista podrán ser enajenadas por sus titulares a comerciantes autorizados, quienes las deberán hacer constar en el registro a que se refiere el artículo 55.

2. Los comerciantes autorizados comunicarán la compra efectuada a la Intervención de Armas y Explosivos, entregando las guías de pertenencia y tarjetas de las armas que adquieran, para su anulación en el Registro Nacional de Armas.

3. Las armas inscritas en el libro de coleccionista podrán enajenarse a comerciantes autorizados, previa baja del arma en el libro de coleccionista del vendedor por el Interventor de Armas y Explosivos, y su correspondiente inscripción en el registro del comerciante autorizado y el Registro Nacional de Armas”.

Cuarenta y dos. Las rúbricas de la Sección 1 “Licencias en general y tarjetas” y su Subsección “Licencias en general” del Capítulo V “Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas” del Reglamento de Armas quedan redactadas del siguiente modo “Licencias, tarjetas y autorización de coleccionista” y “Disposiciones generales”, respectivamente.

Cuarenta y tres. El artículo 96 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 96.

1. Nadie podrá adquirir, alquilar, llevar, tener o usar armas en territorio español sin disponer de la correspondiente licencia, tarjeta o autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

2. La adquisición, tenencia y el uso de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 7.^a 2 y 3 precisará de licencia de armas.



3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D, E y F, reguladas en los artículos 99 a 104 y 129 a 143, habilita para la adquisición, tenencia y uso de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 7.^a 2 y 3 de propiedad privada del personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y del Centro Nacional de Inteligencia.

4. Las demás licencias para armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 7.^a 2 y 3 habilitan para su adquisición, tenencia y uso conforme a lo siguiente:

- a) La licencia B, para armas de fuego cortas de particulares para defensa personal.
- b) La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.
- c) La licencia D, para armas largas rayadas de caza mayor.
- d) La licencia E, para armas de las categorías 3.^a y 7.^a 2 y 3.
- e) La licencia F, armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.

5. La adquisición, tenencia y el uso de las armas de las categorías 4.^a y, en su caso, 7.^a 6, se documentará mediante tarjetas de armas.

6. La adquisición, tenencia y el uso de las armas de las categorías 6.^a, 7.^a 4, así como 7.^a 6 objeto de colección, se documentará en la forma prevenida en el artículo 107.

7. La adquisición, tenencia y el uso de las armas de las categorías 7.^a 1 precisará de la correspondiente autorización concedida por la Intervención de Armas y Explosivos de la Zona de la Guardia Civil, a las personas físicas o jurídicas que acrediten por su profesión o cometidos la necesidad de su tenencia para usarlos en actividades específicas. Para poder adquirir las armas anestésicas será necesaria la exhibición de las autorizaciones a los establecimientos vendedores que, previa comprobación de las mismas, anotarán la venta en el registro de entradas y salidas correspondientes.

8. Para la posesión y uso de armas combinadas que participen de las características de armas de más de una categoría, cuyo régimen no se halle especialmente determinado, se tendrá en cuenta, a efectos de documentación, el arma componente de mayor peligrosidad y habrá de obtenerse la autorización de menor duración y correspondiente a las armas que precisen mayores garantías a efectos de seguridad”.

Cuarenta y cuatro. El nuevo apartado 1.d) y el apartado 5 del artículo 97 del Reglamento de Armas quedan redactados del siguiente modo:



“1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

d) Fotografía actualizada de 32 x 26 mm. en color.

5. La vigencia de las licencias, autorizaciones y tarjetas de armas concedidas está condicionada al mantenimiento de todos los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento, procediendo a su revocación o extinción en caso contrario”.

Cuarenta y cinco. El apartado 1 del artículo 98 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“1. En ningún caso podrán adquirir, tener, llevar ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo para ellos mismos o los demás, la seguridad pública, la seguridad ciudadana, la defensa nacional y el interés general. El hecho de haber tenido una condena por un delito doloso violento se considerará indicativo de dicho riesgo”.

Cuarenta y seis. El apartado 6 y el nuevo apartado 7 al artículo 99 del Reglamento de Armas quedan redactados del siguiente modo:

“6. Estas licencias tendrán cinco años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores. Nadie podrá poseer más de una licencia B, y cada licencia no amparará más de un arma.

7. El arma será guardada en los propios domicilios de sus titulares en una caja fuerte o armero autorizado, con certificación de grado de seguridad III según norma UNE-EN 1143-1. La munición se guardará separada del arma de fuego en un lugar seguro bajo llave, o dentro del armero o caja fuerte en un compartimento diferente cerrado con llave”.



Cuarenta y siete. Los apartados 3 y 5 del artículo 100 del Reglamento de Armas quedan redactados del siguiente modo:

“3. La competencia para concederla corresponde al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante.

5. Las armas de la categoría 2.^a 2, deberán ser guardadas:

a) En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados con certificación de grado de seguridad I según la norma UNE-EN 1143-1 y con las medidas de seguridad necesarias aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos, que podrá comprobarlas en todo momento. La munición se guardará separada de las armas de fuego en un lugar seguro bajo llave, o dentro del armero o caja fuerte en un compartimento diferente cerrado con llave.

b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 144”.

Cuarenta y ocho. El apartado 3 y el nuevo apartado 5 del artículo 101 del Reglamento de Armas quedan redactados del siguiente modo:

“3. La competencia para concederla corresponde al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante.

5. Las municiones y armas de la categoría 3.^a 1 y 2, deberán ser guardadas:

a) En los propios domicilios de sus titulares, en lugares seguros bajo llave, de forma que las armas y municiones no sean accesibles de manera conjunta.

b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 144”.

Cuarenta y nueve. El apartado 1 del artículo 102 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“1. Las licencias, autorizaciones y tarjetas de armas solamente podrán ser expedidas a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad, salvo en los casos previstos en este Reglamento para ciertas autorizaciones y tarjetas.



Cincuenta. El artículo 103 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 103.

Cuando los titulares de licencias de armas próximas a caducar soliciten su nueva concesión, las Intervenciones de Armas y de Explosivos que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de seis meses, recogiendo al propio tiempo las licencias próximas a caducar”.

Cincuenta y uno. El artículo 104 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 104.

1. Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de sesenta y siete años necesitarán ser visadas cada tres años por la Intervención de Armas y Explosivos, previa presentación del informe de aptitud psicofísica favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud”.

Cincuenta y dos. El nuevo artículo 105 bis al Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 105 bis.

1. Las armas de alarma y señales cumplirán las especificaciones técnicas recogidas en la ITC 4 con el fin de que no puedan transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor. En caso contrario, las citadas armas serán clasificadas como armas de fuego en la correspondiente categoría.

2. La tenencia y utilización de las armas de alarma y señales no inscritas en el libro de coleccionista, requerirá una autorización de tenencia y uso documentada mediante tarjeta de armas AL, cuya vigencia será permanente mientras no cambie la titularidad de la misma y válida en todo el territorio nacional. Cada tarjeta documentará un arma, a la que acompañará en todo momento.



3. La tarjeta de armas AL será expedida y, en su caso, revocada de conformidad con el artículo 97.5, por la Intervención de Armas y Explosivos previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos, para lo que los interesados deberán presentar los documentos previstos en el artículo 97.1.a) y b). En el caso de personas jurídicas, la comprobación se referirá al representante de la entidad o empresa.

4. Los solicitantes de la tarjeta de armas AL deberán aportar la documentación que se determina en el artículo 54.4.

5. La tenencia y uso de las armas de alarma y señales documentadas mediante tarjeta AL sólo está permitida en los lugares destinados para las actividades deportivas, de formación, pruebas o ensayos, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas. Una vez finalizada la actividad, su titular deberá depositarla en un lugar seguro bajo llave en su domicilio o local donde se garantice su seguridad.

6. Las armas de alarma y señales documentadas mediante tarjeta AL podrán ser cedidas temporalmente o alquiladas por un establecimiento autorizado, a quienes posean la documentación del artículo 54.4 que habilite para su tenencia y uso en las actividades previstas en el mismo”.

Cincuenta y tres. La rúbrica de la Subsección “Armas históricas y artísticas. Armas de avancarga y de sistema “Flobert”. Armas inutilizadas” de la Sección 1 “Licencias en general y tarjetas” del Capítulo V “Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas” del Reglamento de Armas queda redactada del siguiente modo: “Armas históricas y artísticas. Armas de avancarga y de sistema “Flobert”. Armas acústicas y de salvos. Armas inutilizadas”.

Cincuenta y cuatro. El artículo 107 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 107.

1. Los museos y organismos con finalidad cultural histórica o artística en materia de armas autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, previa aprobación de las medidas de seguridad por la Intervención Central de Armas y Explosivos, podrán coleccionar las armas reglamentarias autorizadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos. Todas las armas reglamentarias que se conserven en los museos serán inscritas en el libro de coleccionista diligenciado por la Intervención de Armas y Explosivos, que anotará las altas y las bajas.



2. Las personas físicas o jurídicas coleccionistas de armas podrán tener armas de las categorías 6.^a y 7.^a 4 y 6, así como, las armas relacionadas en el artículo 4.1 y los cargadores del artículo 5.1.f), previa obtención de la autorización de coleccionista concedida por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

3. La solicitud de expedición de la autorización de coleccionista, se deberá presentar en la Intervención de Armas y Explosivos, acompañada por:

a) los documentos e informes recogidos en el artículo 97.1.

b) un carné o certificado de afiliación a una asociación de coleccionismo acreditativos del interés real por el coleccionismo de armas o municiones, una carta de recomendación de un coleccionista de armas o municiones con una antigüedad superior a dos años, o un documento que acredite la realización de actividades previas en el ámbito del coleccionismo de armas o municiones como publicaciones o estudios.

4. La validez de la autorización de coleccionista está supeditada al mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento de conformidad con el artículo 97.5, debiendo acreditar cada cinco años la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas mediante la presentación en la Intervención de Armas y Explosivos del correspondiente informe favorable de aptitud.

5. Las armas y cargadores sujetos a la autorización de coleccionista serán documentadas mediante su inscripción en el libro de coleccionista diligenciado por la Intervención de Armas y Explosivos, que anotará las altas y bajas. El libro de coleccionista se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil.

6. Las armas inscritas en el libro de coleccionista susceptibles de hacer fuego que dispongan de los punzonados o certificados del banco oficial de pruebas podrán usarse exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro autorizados y terrenos cinegéticos controlados, previa concesión de una autorización especial de uso de armas de colección por el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante, una vez acreditados los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de dichas armas, mediante la superación de las pruebas teórico-prácticas de capacitación que se determinen por resolución del Director General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo prevenido en la forma prevenida en el artículo 98.2.

Previa autorización del Delegado o Subdelegado de Gobierno correspondiente se podrán utilizar exclusivamente con pólvora y sin proyectil, en lugares públicos durante la celebración de festejos tradicionales, recreaciones históricas, espectáculos públicos, filmaciones y otras artes escénicas.



7. Las armas reguladas en los apartados anteriores se guardarán en un lugar seguro bajo llave en el propio domicilio de su titular. En el caso de armas que se expongan en el interior del domicilio, éstas deberán poseer un sistema de anclaje adecuado al medio de exposición o una vitrina dotada con cerradura y cristal con categoría de resistencia P1A de la norma UNE 356.

Sin perjuicio del párrafo anterior, las reproducciones de armas de fuego largas antiguas o sus componentes esenciales se custodiarán en cajas fuertes con grado de seguridad I según norma UNE-EN 1143-1 y las reproducciones de armas de fuego cortas antiguas se guardarán completas en cajas fuertes de grado de seguridad III de la misma norma.

8. La Intervención de Armas y Explosivos podrá comprobar en cualquier momento la adecuación de los inmuebles y armeros correspondientes para la guarda de las armas, la adopción de las medidas de seguridad necesarias y suficientes para su custodia, así como solicitar la presentación de las armas inscritas en el libro de coleccionista.

9. Para la tenencia y uso por personal con licencia A de armas de avancarga y de las armas de la categoría 6.ª 2, así como de las armas sistema "Flobert", corresponderá expedir la guía de pertenencia a las autoridades que se determinan en el artículo 115. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el artículo 114 la autorización de coleccionista, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil a efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Armas".

Cincuenta y cinco. El nuevo artículo 107 bis del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 107 bis.

1. La conversión de un arma de fuego en un arma acústica y de salvas sólo podrá realizarse por la armería propietaria del arma de fuego previa aportación de una memoria técnica descriptiva de la transformación a efectuar en el arma, y autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos, con informe favorable del organismo competente del Ministerio de Defensa en el caso de armas de guerra.

2. Las armas acústicas y de salvas serán grabadas en el Registro Nacional de Armas, previa presentación de la correspondiente certificación expedida por un banco oficial de pruebas o por el organismo competente del Ministerio de Defensa en caso de armas de guerra, acreditando que la transformación del arma de fuego en arma acústica y de salvas es irreversible.



3. Las armas acústicas y de salvas sólo podrán adquirirse por armerías o empresas autorizadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos con la finalidad de su alquiler a personas físicas o jurídicas para su uso en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos de conformidad con el artículo 149.3.

4. Las armerías y empresas autorizadas para la adquisición de las armas acústicas y de salvas llevarán un libro-registro conforme al modelo que se determine por la Dirección General de la Guardia Civil, diligenciado o validado por la Intervención de Armas y Explosivos, donde se consignarán los datos de las armas y, en su caso, arrendatario.

5. En el caso de transformación de armas de avancarga en armas acústicas y de salvas, ésta se podrá realizar por su propietario en las condiciones de los apartados anteriores”.

Cincuenta y seis. El artículo 108 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 108.

1. La inutilización de un arma de fuego deberá contar con la aprobación previa de la Intervención de Armas y Explosivos. Dicha inutilización se llevará a cabo por un banco oficial de pruebas o por un armero autorizado, de acuerdo con las técnicas establecidas en la ITC 2.

2. La inutilización de las armas de guerra o de las de dotación de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Guardia Civil, deberá contar con la aprobación previa de la Intervención del Ejército, de la División de Personal de la Policía Nacional o del Servicio de Armamento de la Guardia Civil, respectivamente. Dicha inutilización se llevará a cabo por los Centros autorizados por el Ministerio de Defensa o Servicios de Armamento, de acuerdo con las técnicas establecidas en la ITC 2.

3. Una vez efectuada la inutilización, un banco oficial de pruebas u otro organismo designado por la Dirección General de la Guardia Civil como entidad verificadora comprobará que la inutilización del arma de fuego se ha llevado a cabo con arreglo a lo determinado en el anexo I de la ITC 2, a fin de garantizar que las modificaciones aportadas a un arma de fuego conviertan a todos sus componentes esenciales en permanentemente inservibles e impidan que puedan retirarse, sustituirse o modificarse de manera que el arma de fuego pueda reutilizarse de algún modo. En el caso de armas de guerra o de dotación de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o la Guardia Civil, la comprobación será realizada por la entidad verificadora que



designe el Ministerio de Defensa, la Dirección General de la Policía o la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente.

4. Verificada la inutilización, el banco oficial de pruebas o la entidad verificadora procederán a marcar las armas de fuego inutilizadas de forma claramente visible, inamovible y única de conformidad con el modelo establecido en el anexo II de la ITC 2. El marcado de inutilización se realizará en todos los componentes esenciales modificados por la inutilización del arma de fuego. Asimismo, el banco oficial de pruebas o la entidad verificadora emitirán un certificado de inutilización, en castellano e inglés, conforme al modelo que figura en el anexo III de la ITC 2.

5. El certificado de inutilización y el arma inutilizada serán remitidos a la Intervención de Armas y Explosivos para su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Armas y entrega al interesado, y otra copia del certificado se remitirá al Servicio de la Policía Nacional o Intervención del Ejército que, en su caso, aprobó la inutilización.

6. Los bancos oficiales de pruebas o entidades verificadoras designadas llevarán, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, un registro de los certificados de armas de fuego inutilizadas que extiendan, en el que constará, al menos, la fecha de inutilización, el número de certificado, el número de la autorización y el número de documento de identidad del titular del arma y la reseña de las armas de fuego que se inutilicen.

7. Las armas inutilizadas a que se refiere este artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, acompañadas del correspondiente certificado de inutilización.

8. En todo caso, el particular o vendedor que desee enajenar un arma inutilizada, lo hará con conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos, la cual a la vista del arma inutilizada y su certificado de inutilización, inscribirá el cambio de titularidad en el Registro Nacional de Armas.

9. Las Intervenciones de Armas y Explosivos podrán requerir a los poseedores de armas inutilizadas su presentación, al objeto de realizar las comprobaciones que consideren oportunas.

10. Se asimilan al régimen de tenencia de las armas de fuego inutilizadas aquellas que han sido seccionadas longitudinalmente en todas sus piezas fundamentales dejando ver los mecanismos interiores y que se utilizan con el único propósito de enseñanza en los centros autorizados para ello.



11. Las armas de fuego inutilizadas solo se podrán transferir a otro Estado miembro de la Unión Europea si llevan el marcado único común y van acompañadas de un certificado de inutilización de conformidad con lo dispuesto en la ITC 2”.

Cincuenta y siete. El apartado 1 del artículo 109 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría “junior”, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3.^a 1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo, y asuman la responsabilidad de su adecuado almacenamiento de conformidad con los artículos 100.5, 101.5 y 133.2”.

Cincuenta y ocho. El apartado 4 del artículo 112 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cazadores respecto a las armas de caza de las categorías 2.^a 2 y 3.^a 2, los tiradores deportivos, respecto a las armas de concurso de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, y los participantes en recreaciones históricas respecto de armas largas antiguas de un solo tiro o sus reproducciones podrán tener en su poder sin autorización previa una o varias armas de fuego durante un viaje a España con el fin de practicar sus actividades, siempre y cuando estén en posesión de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego, en la que se enumeren dicha o dichas armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje, en particular exhibiendo una invitación u otra prueba de sus actividades de caza, de tiro deportivo o recreación histórica en nuestro país. No se podrá condicionar la aceptación de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego emitida por otro Estado al pago de tasas o cánones”.

Cincuenta y nueve. El apartado 1 y el nuevo apartado 3 del artículo 113 del Reglamento de Armas quedan redactados del siguiente modo:

“1. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será expedida, previa solicitud, por la Dirección General de la Guardia Civil, a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. Será válida por un período máximo de cinco años, que podrá



prorrogarse mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será intransferible y se harán constar en ella el arma o las armas de fuego que posea o utilice el titular de la Tarjeta, incluyendo la categoría. El usuario del arma de fuego deberá llevar siempre consigo la Tarjeta. Se mencionarán en la Tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas. Los visados que se lleven a cabo sobre esta Tarjeta cuando sea utilizada para su entrada en España no estarán gravados por ningún tipo de tasa o canon.

3. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego se ajustará al modelo, contenido y formato previsto en la ITC 6”.

Sesenta. El apartado 3 del artículo 117 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“3. La licencia documentará armas de la categoría 1.^a y tendrá cinco años de validez, que podrá ser prorrogada, previa acreditación de las aptitudes psicofísicas de su titular”.

Sesenta y uno. El apartado 2 del artículo 133 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“2. Las armas deberán ser guardadas:

a) Completas, en los locales de las federaciones o clubes de tiro que dispongan de medidas de seguridad aprobadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

b) En los propios domicilios de los titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con certificación de grado de seguridad III para las armas cortas completas y grado I para las armas largas o sus componentes esenciales, ambas de conformidad con la norma UNE-EN 1143-1, y con las medidas de seguridad necesarias aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos. La munición se guardará separada de las armas de fuego en un lugar seguro bajo llave, o dentro del armero o caja fuerte en un compartimento diferente cerrado con llave.

c) Completas, en los locales de empresas o entidades autorizadas para la custodia de armas por la Dirección General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y 144”.

Sesenta y dos. El artículo 134 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 134.



Las licencias F tendrán un plazo de validez de cinco años, al cabo de los cuales, para poder tener y usar las armas correspondientes, habrá de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores”.

Sesenta y tres. El artículo 144 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 144.

Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas sometidas a licencia, tarjeta o autorización y sus municiones, están obligadas a:

- a) Guardar por separado las armas de fuego y sus municiones, de forma que no sean accesibles de forma conjunta, en lugar seguro y, a adoptar las medidas necesarias y suficientes para evitar un uso indebido o su pérdida, robo o sustracción.
- b) Mantener bajo control las armas y la munición durante su transporte y uso.
- c) Presentar las armas a las autoridades o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.
- d) Denunciar inmediatamente la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación, sin perjuicio de su declaración en la Intervención de Armas y Explosivos”.

Sesenta y cuatro. El artículo 149 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 149.

1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

2. Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías y campos de tiro autorizados y en los campos o espacios permitidos para el ejercicio de actividades cinegéticas, deportivas o lúdico-deportivas.

3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y del Centro Nacional de Inteligencia, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de actividades



deportivas, recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos con armas de fuego o asimiladas, armas de alarma y señales, imitaciones, y armas acústicas y de salvas que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro autorizados, o espacios permitidos por las autoridades competentes, así como el uso de estos lugares para actividades diferentes de las autorizadas, requerirán autorización previa del Delegado o Subdelegado del Gobierno de la provincia en que tengan lugar, previo informe del Alcalde del municipio y de la Intervención de Armas y Explosivos. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con un mes de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.

4. A la vista de los informes señalados en el apartado anterior, el Delegado o Subdelegado del Gobierno podrá resolver prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad que estime pertinentes, comunicándolo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y utilización de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la 4.ª categoría y arcos”.

Sesenta y cinco. La rúbrica de la Sección 3 “Uso de armas en espectáculos públicos, filmaciones o grabaciones” del Capítulo VII “Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas” del Reglamento de Armas queda redactada del siguiente modo: “Uso de armas en recreaciones históricas, espectáculos públicos, filmaciones y otras artes escénicas”.

Sesenta y seis. El artículo 153 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 153.

En recreaciones históricas, espectáculos públicos, filmaciones y otras artes escénicas sólo se podrán utilizar armas de alarma y señales, armas acústicas y de salvas y armas inutilizadas, así como las armas de coleccionista a que se refiere el artículo 107 con pólvora sin proyectil que posean los punzonados o certificados correspondientes del banco oficial de pruebas”.

Sesenta y siete. El artículo 155 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:



“Art. 155.

Si no constituyeren infracción penal, serán consideradas infracciones muy graves las siguientes conductas cuando causen perjuicios muy graves o grave riesgo para las personas o bienes, la seguridad pública, la seguridad ciudadana, la defensa nacional o el interés general:

a) La fabricación, montaje, reparación, modificación, almacenamiento, distribución, circulación, comercio, transporte y certificación de armas de fuego reglamentarias y componentes esenciales, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorizaciones requeridas, en lugares no permitidos, o excediendo los límites autorizados.

b) La adquisición, rehabilitación, enajenación, cesión, tenencia o utilización de armas de fuego reglamentarias y componentes esenciales, careciendo de la documentación, licencias, tarjetas o autorizaciones requeridas, en lugares no permitidos, o excediendo los límites autorizados.

c) La omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias para garantizar la seguridad en la fabricación, montaje, reparación, almacenamiento, circulación, distribución, comercio, transporte, depósito, tenencia o utilización de las armas de fuego reglamentarias“.

Sesenta y ocho. El artículo 156 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Art. 156.

Si no constituyeren infracción penal, serán consideradas infracciones graves las siguientes conductas:

a) La fabricación, montaje, reparación, modificación, almacenamiento, distribución, circulación, comercio, transporte y certificación de armas reglamentarias y componentes esenciales, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorizaciones requeridas o excediendo los límites autorizados.

b) La adquisición, publicidad, enajenación, cesión, tenencia o utilización de armas reglamentarias y componentes esenciales, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo o habiendo perdido la vigencia la documentación, licencia, autorización, guía de pertenencia, libro de coleccionista o tarjeta de armas requeridas o excediendo los límites autorizados.



c) La omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, necesarias o suficientes para garantizar la seguridad en la fabricación, montaje, reparación, almacenamiento, distribución, circulación, comercio y transporte de armas reglamentarias y componentes esenciales.

d) La omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, necesarias o suficientes para garantizar la custodia de las armas reglamentarias y componentes esenciales, y la seguridad de las personas y de las cosas.

e) La tenencia, porte, exhibición o utilización de armas reglamentarias prohibidas.

f) El porte, exhibición o utilización de armas reglamentarias de modo negligente, intimidatorio o temerario, o bajo los efectos del alcohol, drogas o estupefacientes.

g) Portar o utilizar armas reglamentarias, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, perjuicios o molestias a terceras personas o daños a bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 146 de este Reglamento.

h) La tenencia, porte, exhibición o utilización de armas reglamentarias fuera de los lugares habilitados para su uso, incluso cuando sea titular de la correspondiente licencia, autorización o tarjeta y, en todo caso, en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento.

i) La negativa de acceso, impedimento, obstaculización u omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones reglamentarios sobre las instalaciones, locales y establecimientos donde se realicen actividades de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, inutilización, transporte, certificación, comercio, tenencia y utilización de armas reglamentarias y componentes esenciales.

j) Carecer de los libros o registros previstos en este Reglamento, la omisión de las comunicaciones obligatorias o el incumplimiento de la obligación de la comunicación inmediata de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas sometidas a licencia, autorización o tarjeta de armas.

k) La no presentación de las armas para su revista o depósito, o cuando sean requeridos por las autoridades gubernativas o sus agentes, de conformidad con el presente reglamento.



l) La presentación de documentos falsos o falsificados, así como la alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las autorizaciones, licencias, tarjetas de armas, guías u otros documentos previstos en este Reglamento”.

Sesenta y nueve. El artículo 157 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 157.

Si no constituyeren infracción penal, serán consideradas infracciones leves las siguientes conductas:

a) La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

b) La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de las armas reglamentadas, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

c) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en este Reglamento, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o el retraso de las comunicaciones obligatorias.

d) Todas aquellas conductas que, no estando calificadas como infracciones muy graves o graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones establecidas en este Reglamento”.

Setenta. El artículo 158 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 158.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 30.001 euros a 600.000 euros; las graves con multa de 601 euros a 30.000 euros; y las leves con multa de 100 euros a 600 euros. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, los tramos correspondientes al grado máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.



b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.

2. La multa por las infracciones establecidas en los artículos 155 y 156, podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La retirada de las armas reglamentarias y los componentes esenciales y, en su caso, de las licencias de armas o autorizaciones correspondientes a las mismas.

La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas, el depósito junto con su documentación y la prohibición de la adquisición y tenencia de otras durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años.

Asimismo, la retirada de las licencias, tarjetas o autorizaciones implica la extinción de las mismas, su depósito obligatorio inmediato y de las armas que amparen, y constituirá impedimento para su nueva obtención en el plazo de dos años.

Tanto la retirada de las licencias, tarjetas o autorizaciones como de las armas amparadas por ellas, será comunicada por la autoridad sancionadora a la Intervención de Armas y Explosivos para su inscripción en el Registro Nacional de Armas.

b) El comiso de las armas, los componentes esenciales y las municiones con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando las armas, los componentes esenciales y las municiones sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La suspensión temporal de las autorizaciones de las fábricas, talleres, armerías, locales o establecimientos, así como de las galerías y los campos de tiro, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.



d) La clausura de las fábricas, talleres, armerías, locales o establecimientos, así como de las galerías y los campos de tiro, en su caso, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

e) No se podrán imponer las sanciones anteriores de suspensión temporal de las autorizaciones ni las de clausura de las fábricas, talleres, armerías, locales o establecimientos, así como de las galerías y los campos de tiro, sin previa consulta del Ministerio de Defensa, si se trata de armas de guerra, y del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de la Dirección General de la Guardia Civil, en otro caso“.

Setenta y uno. El artículo 159 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 159.

La competencia para imponer las sanciones determinadas en los artículos anteriores, será ejercida de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, correspondiendo al Ministro del Interior, la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo; al Secretario de Estado de Seguridad, la sanción de infracciones muy graves en grado medio y mínimo; a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla la sanción de las infracciones graves y leves; y a los Alcaldes para la sanción de infracciones relacionadas con la aplicación de los artículos 54.3, 105 y 149.5“.

Setenta y dos. El artículo 160 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 160.

4. Las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y del Centro Nacional de Inteligencia, en relación con la tenencia y uso de armas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas por las autoridades a las que corresponda la competencia con arreglo a lo dispuesto en los respectivos regímenes disciplinarios “.

Setenta y tres. El artículo 161 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 161.



1. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

2. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial“.

Setenta y cuatro. El artículo 162 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 162.

1. Para determinar la cuantía y graduación de las sanciones, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana y la cuantía del perjuicio causado.

b) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo a:

i. La cantidad, categoría, características y grado de peligrosidad de las armas reglamentarias objeto de la infracción.

ii. La pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas reglamentarias como consecuencia de la infracción.

c) El grado de culpabilidad.

d) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

e) La capacidad económica del infractor.



f) La reincidencia por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

g) La existencia reiteración, continuidad o persistencia en la conducta infractora“.

Setenta y cinco. El artículo 163 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 163.

1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente las armas reglamentarias utilizadas para la comisión de la infracción u objeto de la misma, que se mantendrán en los depósitos o instalaciones establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

2. Excepcionalmente, en supuestos de posible desaparición de las armas reglamentarias, de grave riesgo o de peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en el artículo 164.1, salvo la del párrafo e), podrán ser ordenadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de 15 días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas “.

Setenta y seis. El artículo 164 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 164.

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que resulten necesarias para preservar la seguridad ciudadana, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y la comisión de nuevas infracciones, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de las armas reglamentarias y sus documentos utilizados para la comisión de las infracciones o potencialmente peligrosas para la tranquilidad ciudadana.



b) La adopción de medidas provisionales de seguridad de las armas, las fábricas, talleres, armerías, campos y galerías de tiro y otros establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de las fábricas, talleres, armerías, campos y galerías de tiro y otros establecimientos o instalaciones susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión, parcial o total, de las actividades de las fábricas, talleres, armerías, campos y galerías de tiro y otros establecimientos o instalaciones que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias o éstas sean insuficientes.

e) La suspensión de la actividad objeto de las autorizaciones, licencias, y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de este reglamento.

2. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

3. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.

4. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento“.

Setenta y siete. El artículo 165 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 165.

1. Al cesar en la habilitación para la tenencia legal de las armas, el interesado deberá depositarlas inmediatamente, con la documentación que las ampara:

a) Si se trata de armas de propiedad particular amparadas por licencias A, en los locales que determine el Ministerio de Defensa, en los servicios de armamento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o



en la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos, cuando los Cuerpos carezcan de servicio de armamento.

b) Si se trata de armas amparadas por cualquier otro tipo de licencia, autorización o tarjeta de armas, en la Intervención de Armas y Explosivos.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se procederá en la forma siguiente:

a) El interesado podrá enajenar las armas a personas provistas de la licencia o autorización correspondiente con las mismas formalidades que si fueran nuevas, obtener la pertinente tarjeta de armas o proceder a su inutilización en la forma prevenida en el artículo 108.

b) En caso contrario, pasado el plazo de dos años desde su depósito sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en el apartado anterior, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción.

Asimismo, el plazo será de dos años desde la fecha de su depósito en los supuestos previstos en el artículo 126.1, o cuando se produzca la extinción de las empresas u organismos titulares o el cese de los mismos en la realización de servicios de custodia y vigilancia“.

Setenta y ocho. El apartado 2 del artículo 167 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“2. Si la autoridad competente acordara la devolución de las armas, éstas estarán a disposición de sus titulares durante un mes desde la notificación de la resolución, a partir del cual la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción “.

Setenta y nueve. El artículo 168 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 168.

1. Las empresas de seguridad o de transporte, así como los armeros o particulares, darán cuenta inmediatamente a la Guardia Civil de las armas de cualquier clase que aparecieren o permanecieren en los respectivos ámbitos o de las que no se hicieren cargo los destinatarios o titulares.

2. Por las Intervenciones de Armas y Explosivos correspondientes se procederá a la inmediata recogida y depósito de las mismas, poniéndose a disposición de los interesados por el plazo de dos años para



darles el destino reglamentario, siempre que posean, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas o reconocidos. Transcurrido el plazo de dos años desde su depósito, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción”.

Ochenta. El apartado 3 del artículo 169 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“3. Transcurrido dos años desde el depósito de las armas en la Intervención de Armas y Explosivos, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción”.

Ochenta y uno. El artículo 170 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 170.

En los supuestos de los artículos precedentes, siempre que las armas carezcan, cuando sean necesarios, de marcas, número o punzones de bancos oficiales de pruebas o se trate de armas prohibidas, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas”.

Ochenta y dos. El artículo 171 del Reglamento de Armas queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 171.

El importe de la venta de la chatarra o producto de la destrucción de las armas a que se refieren los artículos anteriores, siempre que no haya persona o entidad con derecho al mismo, recibirá el destino legalmente prevenido”.

Ochenta y tres. Se suprime el Anexo “Características y medidas de seguridad en galerías y campos de tiro” del Reglamento de Armas, que queda sin contenido.

Artículo segundo. Aprobación de las Instrucciones técnicas complementarias número 1, ITC 1 “Características y medidas de seguridad en galerías y campos de tiro”, número 2, ITC 2 “Normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente”, número 3, ITC 3 “Curso de capacitación para la obtención de la competencia profesional de armero y corredor”, número 4, ITC 4 “Especificaciones técnicas de las armas de alarma



y señales”, número 5, ITC 5 “Especificaciones técnicas de marcado de las armas y los componentes esenciales” y número 6, ITC 6 “Tarjeta Europea de Armas de Fuego”.

Se aprueban las siguientes Instrucciones técnicas complementarias del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, cuyos textos se insertan a continuación:

a) Instrucción técnica complementaria número 1, ITC 1: Características y medidas de seguridad en galerías y campos de tiro.

b) Instrucción técnica complementaria número 2, ITC 2: Normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente.

c) Instrucción técnica complementaria número 3, ITC 3: Curso de capacitación para la obtención de la competencia profesional de armero y corredor.

d) Instrucción técnica complementaria número 4, ITC 4: Especificaciones técnicas de las armas de alarma y señales.

e) Instrucción técnica complementaria número 5, ITC 5: Especificaciones técnicas de marcado de las armas y los componentes esenciales.

f) Instrucción técnica complementaria número 6, ITC 6: Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

Disposición adicional primera. Desestimación de solicitudes, caducidad de los procedimientos de revocación y agotamiento de la vía administrativa.

1. Cuando las solicitudes de autorizaciones, permisos y licencias reguladas en el Reglamento de Armas, no sean resueltas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, podrán entenderse desestimadas, sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes de resolver expresamente en todo caso, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2. El plazo máximo para la notificación de las resoluciones definitivas que pongan fin a los procedimientos de revocación que se instruyan será de seis meses, contados a partir de la fecha del acuerdo de iniciación por la autoridad competente. La superación de dicho plazo sin haberse notificado la resolución, producirá la caducidad del expediente y por tanto el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



3. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de otorgamiento, denegación, modificación, revocación y extinción de las licencias de armas C, D y E, y las tarjetas de armas AL, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Sin perjuicio del apartado anterior, las demás resoluciones que recaigan en los procedimientos de otorgamiento, denegación, modificación, revocación y extinción de autorizaciones, permisos y licencias pondrán fin a la vía administrativa y, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Disposición adicional segunda. Referencias a piezas fundamentales.

Las alusiones contenidas en el Reglamento de Armas a pieza fundamental o piezas fundamentales se entenderán hechas a componente esencial o componentes esenciales, respectivamente.

Disposición adicional tercera. Referencias al anexo del Reglamento de Armas.

Las alusiones contenidas en el Reglamento de Armas a su anexo se entenderán hechas a la ITC 1 que se aprueba por este real decreto.

Disposición adicional cuarta. Referencias a la Dirección General de la Guardia Civil.

Las alusiones contenidas en el Reglamento de Armas a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, se entenderán hechas a la Dirección General de Guardia Civil.

Disposición adicional quinta. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial “Esteban Terradas” (INTA).

El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA) se considera excluido del ámbito de aplicación de este reglamento y se regulará por su normativa específica.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.



Los expedientes que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto se instruirán con arreglo al Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y demás disposiciones reglamentarias.

Disposición transitoria segunda. Armeros de particulares.

1. Los particulares con licencia de armas que de conformidad con las disposiciones aprobadas por este real decreto estén obligados a disponer de un armero para la custodia de armas, deberán acreditar la posesión del mismo en el momento de solicitar la renovación de su licencia.

2. Aquellos armeros aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, serán válidos hasta final de su vida útil, no obstante, en caso de su enajenación a otra persona para los fines previstos en el Reglamento de Armas, dichos armeros sólo serán válidos si reúnen los requisitos establecidos en el mismo en el momento de la enajenación.

Disposición transitoria tercera. Tarjetas y autorizaciones.

1. No obstante lo prevenido en la disposición final segunda, las tarjetas de armas de alarma y señales reguladas en las disposiciones aprobadas por este real decreto se expedirán a partir del 31 de diciembre de 2019.

Los poseedores de pistolas y revólveres detonadores de conformidad con la Orden INT/1008/2017, de 3 de julio, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las pistolas y los revólveres detonadores deberán obtener la tarjeta de armas de alarma y señales en el plazo de un año a partir del 15 de mayo de 2020.

2. Los titulares de una autorización de coleccionista con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, deberán acreditar la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas de conformidad con el artículo 107.4, cuando hayan transcurrido cinco o más años desde la obtención de la autorización.

3. Quedarán exentos de la realización de las pruebas de capacitación del artículo 107.6 para la obtención de la autorización especial de uso de armas de colección, quienes posean o hayan poseído licencia de armas A, D, E y F, así como la autorización especial de uso de armas para menores, autorización especial de uso del artículo 107 y autorización especial de uso de reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas.

Disposición transitoria cuarta. Armas y cargadores.



1. Las armas automáticas transformadas en armas semiautomáticas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, continuarán amparadas mediante la licencia que fue concedida en su momento mientras no sean enajenadas a particulares, en cuyo caso se procederá a su previa inutilización. Finalizada la vigencia de la licencia del titular de las armas, éstas podrán ser enajenadas a museos u organismos con finalidad cultural histórica o artística en materia de armas autorizados, documentadas mediante el correspondiente certificado de inutilización o depositadas en la Intervención de Armas y Explosivos para su destrucción.

2. Las disposiciones establecidas en la ITC 4 sobre “Especificaciones técnicas de las armas de alarma y señales”, no serán aplicables a las pistolas y revólveres detonadores que se posean con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, de conformidad con la Orden INT/1008/2017, de 3 de julio, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las pistolas y los revólveres detonadores, salvo que dichas armas sean comercialicen, incluida la transferencia gratuita, el intercambio o el trueque.

3. Las disposiciones aprobadas por este real decreto no serán aplicables a las armas de fuego inutilizadas con anterioridad a su entrada en vigor, a menos que dichas armas sean transferidas a otro Estado miembro o comercializadas, incluida la transferencia gratuita, el intercambio o el trueque.

4. Las armas reales transformadas en armas acústicas y de salvas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, deberán adaptarse a las disposiciones aprobadas por el mismo en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

5. Los cargadores de armas de fuego cortas y largas de capacidad superior a 20 y 10 cartuchos, respectivamente, deberán ser entregados en la Intervención de Armas y Explosivos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria quinta. Armeros y corredores.

1. Las autorizaciones de armero y corredor concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, continuarán en vigor mientras su titular no cese en la actividad profesional.

2. La certificación de la superación del curso de capacitación profesional de armeros y corredores de conformidad con lo establecido en la ITC 3, no será exigible hasta el 14 de diciembre de 2019.



3. La obligación de armeros y corredores de llevar el registro de entradas y salidas por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, no será exigible hasta el 14 de diciembre de 2019.

Disposición transitoria sexta. Datos de armas y componentes esenciales.

Los datos de trazabilidad e identificación de las armas de fuego y componentes esenciales del fichero “Armas” deberán adaptarse a las disposiciones aprobadas por este real decreto antes del 14 de diciembre de 2019.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular, las siguientes:

- Orden del Ministro del Interior, de 20 de mayo de 1993, por la que se aprueba el modelo de Tarjeta Europea de Armas de Fuego y el de declaración de transferencias de armas de fuego por armeros autorizados.

- Orden INT/2860/2012, de 27 de diciembre, por la que se determina el régimen aplicable a ciertas armas utilizables en las actividades lúdico-deportivas de airsoft y paintball.

- Orden INT/2202/2014, de 24 de noviembre, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las reproducciones o réplicas de armas de fuego antiguas.

- Orden INT/1008/2017, de 3 de julio, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las pistolas y los revólveres detonadores.

Disposición final primera. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.

Disposición final segunda. Habilitaciones.



Mediante orden del Ministro del Interior, se actualizará el contenido técnico de las instrucciones técnicas complementarias teniendo en cuenta la evolución de la técnica y lo que dispongan las normas internacionales, del Derecho de la Unión Europea y españolas, legales y reglamentarias, que se dicten sobre las materias a que aquellas se refieren.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.



INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 1

A) Galerías de tiro

Especificaciones

1. Puestos de tirador

a) Espacio para el tirador.

El tirador debe disponer de un espacio comprendido entre 1 y 1,5 metros de ancho, con una profundidad de 1,3 a 1,5 metros, según modalidades de tiro y calibre de las armas empleadas.

b) Pantallas de separación de tiradores.

Deben colocarse pantallas para separar los diversos puestos de tiro en evitación de accidentes debidos a la expulsión de los casquillos; sus dimensiones serán: Altura mínima, 2 metros; anchura, 1,5 metros; altura del suelo, menos de 0,70 metros.

c) Protección con marquesinas.

Tiene por misión la limitación del ángulo de tiro, siendo sus medidas ideales: Altura del extremo más bajo, 2 metros; longitud, de 2,5 a 3 metros, limitando el ángulo de tiro a 40 grados para evitar la excesiva altura del primer parabolas. Deben estar protegidas contra la penetración de la munición empleada. Pueden ser de:

1. Hormigón recubierto con madera para evitar rebotes.
2. Madera de 4 centímetros de espesor, como mínimo, más una chapa de hierro de 2 milímetros, si sólo se emplea 22. Si se emplea otra munición.

d) Protección de cristaleras.

Deben estar fuera de la línea de tiro. De prever posibilidad de impacto serán antibala del espesor adecuado a la munición a emplear.

e) Piso adecuado.



El piso debe ser plano, horizontal en todas las direcciones y rugoso para evitar deslizamientos, ya que un resbalón del tirador puede provocar un disparo fortuito.

f) Mesa para colocar el arma y la munición.

Cada tirador dispondrá de una mesa situada en la parte delantera del puesto de tirador para colocar el arma y la munición. Sus dimensiones serán de unos 50 por 50 centímetros y una altura de 70 a 100 centímetros. Su objeto es que el arma allí depositada siempre esté con el cañón hacia el campo de tiro.

g) Puertas de acceso directo.

No es recomendable que existan puertas que abran directamente a la sala de tirador que puedan cerrarse violentamente, pues el ruido que producen puede dar lugar a un disparo involuntario.

h) Iluminación adecuada.

Es recomendable luz cenital natural o artificial con difusores para no producir deslumbramientos o brillos molestos para el tirador.

i) Insonorización.

Es muy conveniente, sobre todo en aquellas galerías completamente cerradas, pues la reverberación que producen los disparos, pese a usar normalmente cascos, puede producir disparos fortuitos. A título de ejemplo, una buena insonorización puede conseguirse con 100 milímetros de planchas de fibra de vidrio recubiertas con panel perforado.

j) Caja fuerte o cámara acorazada.

Han de tenerla todas aquellas galerías en que queden depositadas armas y municiones, antes o después de las tiradas.

2. Parabolas

Son aquellas pantallas que se colocan a lo largo del campo de tiro y deben interceptar con toda seguridad cualquier trayectoria que trate de salirse de los límites del campo.



a) Espesor de acuerdo con la munición empleada.

Lo ideal es que sean de hormigón armado de 20 centímetros, cubierto siempre con madera por la parte del impacto para evitar los rebotes. Pueden hacerse también de:

1. Bovedilla rellena de arcilla o arena, recubiertas de madera cuando no se emplea munición superior al 38 con bala no blindada.
2. No es recomendable parabalas solamente de madera, aunque su espesor sea el adecuado a la munición, ya que se deterioran fácilmente perdiendo su eficacia.
3. En caso de duda pueden completarse con una chapa de hierro.

b) Altura adecuada con margen de seguridad.

La altura deberá ser tal, que la trayectoria más desfavorable (normalmente es la de posición tendido, si se practica esa modalidad) deberá incidir en un parabalas con un margen de seguridad al menos de 50 centímetros del borde superior. Cuando los parabalas no cubran las trayectorias desde la posición de tendido, por no practicarse esta modalidad, es muy conveniente colocar un muro de ladrillo separando los puestos de tirador del campo de tiro y de una altura tal que corte cualquier trayectoria que desde el suelo pueda salirse del campo.

c) Número y altura de acuerdo con paramentos laterales.

1. Los parabalas deben estar distribuidos a lo largo del campo de tal forma, que una trayectoria tangente a cualquiera de ellos por su parte inferior, deberá incidir en el siguiente con un margen de seguridad de 50 centímetros.

Su número depende mucho de las condiciones particulares de cada campo, así como de la altura de la marquesina y la situación del primer parabalas, ya que estos dos elementos limitan los posibles ángulos de tiro.

Su anchura será la de la galería y soportada por el menor número de pilares posible.

2. A título orientativo, si el primer parabalas está entre 8 y 10 metros, será suficiente:

Galería de 25 metros: De 1 a 2 parabalas.

Galería de 50 metros: De 2 a 3 parabalas.

Galería de 100 metros: De 3 a 4 parabalas.

Galería de 200 metros: De 5 a 6 parabalas.



d) Altura y textura de paramentos laterales.

1. Los paramentos laterales deben tener una altura tal que eviten la salida lateral de las balas del campo y que alguna bala al rebotar sobre ellos se salga por el parámetro opuesto.

2. Su construcción y la situación de accesos deben ser tales que impidan con seguridad la entrada de personal al campo durante las tiradas.

3. Si son hechos de desmonte, estarán cubiertos de tierra blanda plantada con césped y plantas que sujeten la tierra.

4. Si son de obra de fábrica, deberán preverse los posibles rebotes, cubriendo con madera, al menos, su última parte. Se supone que una bala de plomo puede rebotar cuando incide con un ángulo menor de 20 grados.

5. Su espesor estará de acuerdo con la munición a emplear.

6. Deben preverse los rebotes que puedan salirse fuera de los límites del campo. Para ello:

- Los parabolas en altura estarán protegidos con madera por la parte de los impactos.

- Los paramentos laterales estarán protegidos con madera, al menos, en las partes en que se prevé que los rebotes puedan salirse del campo.

- Para evitar los rebotes sobre el suelo, deberá tener, uniformemente repartidos, promontorios de tierra de 0,50 metros de alto por 0,50 metros de ancho, con una longitud análoga a la anchura del campo, plantados de césped para evitar su desmoronamiento.

e) Protección de columnas.

Los parabolas, marquesinas de blancos, etc., deberán tener el mínimo número de columnas que su construcción permita.

En caso de que existiesen:

1. Serán cuadradas, nunca redondas ni con bordes redondeados, y colocadas de tal forma que los impactos incidan sobre superficies planas perpendiculares a la línea de tiro.

2. Estarán siempre protegidas con madera para evitar rebotes.

3. No se permitirá ningún tipo de tirante metálico de sujeción de los elementos del campo en los que pueda incidir y desviar algún disparo.

f) Mantenimiento de las protecciones contra los rebotes.

Las protecciones de madera, suelen deteriorarse rápidamente, bien por efecto de los disparos, bien debido a las inclemencias del tiempo, perdiendo su eficacia como protección.



1. Se deben proteger con tejadillos siempre que sea posible.
2. Se deben colocar de forma que su reposición sea fácil.

3. Espaldones

Son aquellos elementos destinados a detener los proyectiles disparados en el campo o galería de tiro y pueden ser:

1. Naturales, aprovechando la configuración del terreno.
2. De tierra en talud a 45 grados.
3. De muro con tierra en talud de 45 grados.
4. De muro con recubrimiento de troncos.

a) Anchura.

Necesariamente deben cubrir todo el ancho de la galería.

b) Altura mínima. La altura mínima exigida es:

1. Si es natural o fabricado con tierra amontonada formando un doble talud, su altura deberá sobrepasar 1,50 a 2 metros la trayectoria más desfavorable.
2. Si es de muro con tierra en talud, éste deberá sobrepasar 0,50 metros la trayectoria más desfavorable y el muro de contención que sobresalga de esta altura estará cubierto de madera.

c) Relación con la penetración de las armas.

1. Si es de tierra, la trayectoria más desfavorable deberá tener un recorrido de detención de al menos 1,5 metros.
2. Si es de muro con tierra en talud, el muro será de un espesor tal que por sí solo pueda detener un impacto del máximo calibre que se emplee.
3. Si es de muro recubierto de troncos, habrá que calcularlo con un gran margen de seguridad ya que la madera se deteriora muy rápidamente, sobre todo en la línea de dianas; siendo un buen complemento, en caso de duda, proteger el muro en esa zona con una chapa de hierro de 5 a 10 milímetros.

A título orientativo, una bala de 7,62 milímetros a 83 m/s, requiere un espaldón de hormigón de 24 centímetros, contando el margen de seguridad.



d) Espaldones hechos con materiales que producen rebotes.

1. Los taludes de tierra deberán estar recubiertos de tierra vegetal desprovista de piedras.
2. Los muros de contención que sobresalgan del talud, deberán cubrirse con madera. Es un buen complemento terminar el muro en una cornisa que evita la salida de algún rebote o guijarro de la tierra proyectado por el impacto.

e) Desmoronamiento producido por las inclemencias del tiempo.

Si es de tierra en doble talud, tendrá en su parte superior una zona plana de al menos 0,5 metros. En cualquier caso, todos los hechos con tierra, estarán recubiertos con césped o plantas de raíces largas que sujeten la tierra.

f) Protección del paso de personas.

Debe protegerse con toda seguridad el paso de personas a través del espaldón.

1. Si es de doble talud, tendrá un cerramiento por su parte trasera, bien de fábrica, bien de tela metálica. Se suele plantar la parte trasera del espaldón con plantas espinosas que a la par que sujetan la tierra, tienen un efecto disuasorio adicional.

2. Si tiene muro de contención, su altura por la parte trasera deberá ser como mínimo de 2,5 metros sobre el terreno.

4. Línea de blancos

a) Protección de los sirvientes.

1. Su construcción deberá ser subterránea, de hormigón, de un espesor mínimo de 10 centímetros. Es muy conveniente que tenga un voladizo de 70 a 80 centímetros que lo cubra parcialmente.

2. La parte del foso en la dirección del espaldón puede ser de tierra con inclinación natural, o de hormigón, y ha de cumplir las siguientes condiciones:

- Nunca hará de espaldón que deberá estar como mínimo a 5 metros.
- Su altura no será superior a la pared más próxima a los puestos de tirador.
- Las dimensiones serán: Altura superior a 2 metros y ancho de 1,5 a 2 metros.

b) Protección contra rebotes.



Deberá colocarse un talud de tierra de aproximadamente 1 metro de alto que proteja el techo del foso de blancos de los impactos y eviten el rebote, a la par que cubra las trayectorias que incidan sobre las partes metálicas de los soportes de blancos.

La pared más próxima a los blancos será más baja o como máximo de la misma altura que la más próxima a los puestos de tirador, precisamente para que ningún impacto pueda incidir sobre ella y dañar a los sirvientes.

c) Acceso seguro.

Los fosos de tirador deben ocupar todo el ancho de la galería y su acceso deberá ser subterráneo y lateral por fuera del límite de los paramentos laterales.

Si estas dos soluciones no fueran posibles, deberá tener ineludiblemente un sistema eléctrico fiable de señales luminosas o acústicas, que no permita el tiro cuando hay personas en el campo.

5. Instalación eléctrica

Aunque una instalación eléctrica mal protegida no afecta directamente a la seguridad de las personas, sí indirectamente, ya que un cortocircuito motivado por un disparo puede dar lugar a algún disparo fortuito de los tiradores. Por tanto, toda la instalación eléctrica deberá ser subterránea o colocada en lugares protegidos de los impactos. Los focos de iluminación de blancos y de iluminación general estarán protegidos por los parabalas o por parabalas especialmente colocados para su protección.

6. Criterio de evaluación

Una vez analizados todos los puntos anteriormente expresados y evaluados conjuntamente, la galería reúne las debidas condiciones de seguridad cuando:

1. Existe la certeza de que ninguna bala pueda salirse de los límites de la galería.
2. Las protecciones son las adecuadas al máximo calibre a usar.
3. Ninguna persona puede ser alcanzada durante las tiradas por un disparo entre los puestos de tirador y el espaldón.

B) Campos de tiro

1. Zona de seguridad



a) La zona de seguridad es la comprendida dentro de un sector circular de 45 grados a ambos lados del tirador y 200 metros de radio, distribuido en las siguientes zonas:

1. Hasta 60 metros, zona de efectividad del disparo.
2. Hasta 100 metros, zona de caída de platos o pichones.
3. Hasta 200 metros, zona de caída de plomos sin ninguna efectividad pero sí molestos. Esta zona puede disminuirse según las características del terreno, por ejemplo, si está en pendiente ascendente, o tiene espaldón natural.

b) La zona de seguridad debe estar desprovista de todo tipo de edificaciones y carreteras por donde puedan transitar personas, animales o vehículos y que no pueda ser cortado al tránsito durante las tiradas.

c) En caso de practicarse las modalidades de tiro «Skeep» o recorrido de caza, la zona de seguridad se calculará a partir de los diversos puestos de tirador y los posibles ángulos de tiro.

d) En caso de no ser los terrenos de la zona de seguridad propiedad de la Sociedad de Tiro al Plato deberá obtenerse el consentimiento escrito de los propietarios de las fincas incluidas en dicha zona, autorizando la caída de pichones, platos y plomos durante las tiradas.

e) La zona de seguridad no debe estar cruzada por líneas aéreas, eléctricas o telefónicas, sobre las que puedan incidir los pichones, platos o plomos.

2. Protección de las máquinas lanzadoras

Las máquinas lanzadoras así como sus sirvientes deben estar protegidos dentro de una construcción subterránea de techo de hormigón, ya que sus sirvientes estarán siempre dentro de la línea de tiro.

La cota del nivel superior del forjado del techo debe corresponder a la .0,00 respecto de la de los puestos de tiro.

3. Protección de los espectadores

La zona reservada a los espectadores deberá estar a la espalda de los tiradores y los accesos al campo serán por la parte trasera o como máximo perpendicular a la línea de tiro. En caso de duda, se colocarán unas pantallas laterales al tirador que limiten el ángulo de tiro.



4. Cierre o señalización

Lo ideal es que el campo con su zona de seguridad esté vallado en todo su perímetro. Este supuesto no ocurre con mucha frecuencia ya que en la mayoría de los casos están instalados en terrenos comunales que no se pueden cerrar, en cuyo caso se exigirá:

1. Que durante las tiradas se cierre la zona de seguridad mediante vallas enrollables de alambre.
2. Que a lo largo del perímetro de seguridad y cada 50 metros, como mínimo, se coloquen carteles indicativos bien visibles de la existencia del campo y banderolas rojas cuando hay tiro.
3. Que durante las tiradas, se cierren todos los caminos o pistas forestales que atraviesen la zona de seguridad, no permitiendo el paso de persona ni por supuesto su permanencia dentro de la zona de seguridad.
4. Por ser en este último supuesto las señalizaciones de carácter no perdurable, se hará constar expresamente en las autorizaciones que las tiradas y los entrenamientos estarán condicionados a la comprobación por la Guardia Civil de la existencia de aquéllas, así como que se han cerrado al tráfico todos los caminos, carreteras y accesos que atraviesen la zona de seguridad.

5. Criterio de evaluación

Un campo de tiro reúne condiciones de seguridad cuando, examinados cada uno de los puntos anteriores y todos en conjunto:

1. Ninguna persona que ha cumplido con las señalizaciones de seguridad impuestas durante la tirada puede ser alcanzada entre los puestos de tirador y el límite del campo.
2. Las señalizaciones son claras, bien visibles y no ofrecen ninguna duda.



INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 2

Normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente

1. Objeto y ámbito de aplicación.

De conformidad con el artículo 108 de este Reglamento, esta ITC tiene por objeto establecer las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego reglamentarias, a fin de garantizar que las modificaciones realizadas conviertan a todos sus componentes esenciales en permanentemente inservibles e impidan que puedan retirarse, sustituirse o modificarse de manera que el arma de fuego pueda reutilizarse de algún modo.

Esta ITC no será aplicable a las armas de fuego inutilizadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, a menos que dichas armas de fuego sean transferidas a otro Estado miembro de la Unión Europea o comercializadas, incluida la transferencia gratuita, la herencia, el intercambio o el trueque.

Se asimilan al régimen de tenencia de las armas de fuego inutilizadas aquellas que han sido seccionadas longitudinalmente en todas sus piezas fundamentales dejando ver los mecanismos interiores y que se utilizan con el único propósito de enseñanza en los centros autorizados para ello.

2. Personas y entidades autorizadas a inutilizar armas de fuego.

1. La inutilización de un arma de fuego sólo podrá ser realizada por un banco oficial de pruebas o por un armero autorizado por la Dirección General de la Guardia Civil. La inutilización de las armas de guerra o las de dotación de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Cuerpo de la Guardia Civil, se llevará a cabo por los Centros autorizados por el Ministerio de Defensa o los Servicios de Armamento de la Policía Nacional o de la Guardia Civil.

3. Verificación de la inutilización de las armas de fuego.

Un banco oficial de pruebas autorizado por la Dirección General de la Guardia Civil u otra entidad verificadora designada por el Ministerio de Defensa, la Dirección de la Policía Nacional o la Dirección General de la Guardia Civil, en el caso de armas de guerra o de dotación de dichas Fuerzas o Cuerpos, verificará que



la inutilización de las armas de fuego se ha llevado a cabo con arreglo a las especificaciones técnicas de esta ITC.

Si la entidad verificadora también está autorizada a inutilizar armas de fuego, la Dirección General de la Guardia Civil garantizará que dichas tareas y las personas que las llevan a cabo estén claramente separadas dentro de la entidad.

Las entidades verificadoras autorizadas comunicarán a la Dirección General de la Guardia Civil sus datos identificativos, su símbolo y los datos de contacto, al objeto de su integración en la página web de la Comisión europea.

4. Certificado de inutilización.

Si la inutilización de un arma de fuego ha sido llevada a cabo de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo I, la entidad verificadora o banco oficial de pruebas autorizado deberá extender al propietario del arma un certificado de inutilización conforme al modelo que figura en el anexo III. Toda la información que conste en el certificado de inutilización deberá proporcionarse en castellano y en inglés.

El propietario de un arma de fuego inutilizada conservará el certificado de inutilización en todo momento. Si se comercializa el arma de fuego inutilizada, deberá ir acompañada del certificado de inutilización.

La Dirección General de la Guardia Civil y las entidades verificadoras llevarán un registro de los certificados de armas de fuego inutilizadas que se extiendan, en el que constará, al menos, la fecha de inutilización, número de certificado, el número de la autorización y número de documento de identidad del titular del arma y reseña de las armas de fuego que se inutilicen. Dicha información se conservará durante los plazos establecidos en el artículo 9 de este Reglamento.

5. Marcado de las armas de fuego inutilizadas.

Las armas de fuego inutilizadas irán marcadas con un marcado único común de conformidad con el modelo establecido en el anexo II para indicar que han sido inutilizadas con arreglo a las especificaciones técnicas establecidas en el anexo I. La entidad verificadora fijará el marcado en todos los componentes esenciales modificados por la inutilización del arma de fuego de acuerdo con los siguientes criterios:



- a) Será claramente visible e inamovible.
- b) Llevará la información del país en que se ha llevado a cabo la inutilización y de la entidad verificadora que la ha certificado.
- c) Conservará el número o números de serie originales del arma de fuego.

Los Estados miembros reconocerán los certificados de inutilización extendidos por otro Estado miembro si dichos certificados cumplen los requisitos establecidos en esta ITC.

6. *Medidas de inutilización adicionales.*

La Dirección General de la Guardia Civil podrá introducir medidas adicionales para inutilizar armas de fuego que vayan más allá de las especificaciones técnicas establecidas en el anexo I, previa notificación a la Comisión europea.

La Dirección General de la Guardia Civil podrá exigir la prueba de que las armas de fuego inutilizadas que se vayan a transferir a su territorio cumplen dichas medidas adicionales.



ANEXO I

Especificaciones técnicas para la inutilización de armas de fuego

1. Las operaciones de inutilización que deben realizarse para que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente se definen mediante tres cuadros:

- a) En el cuadro I figuran los distintos tipos de armas de fuego.
- b) En el cuadro II se establecen los principios generales que deben seguirse al inutilizar irreversiblemente las armas de fuego.
- c) En el cuadro III se describen las operaciones específicas por tipo de arma de fuego que deben realizarse para inutilizar irreversiblemente las armas de fuego.

2. Las especificaciones técnicas para la inutilización de las armas de fuego deben impedir la reactivación de las armas de fuego utilizando herramientas corrientes.

3. Las especificaciones técnicas para la inutilización de las armas de fuego se centran en la inutilización de los componentes esenciales de las armas de fuego, definidos en este Reglamento. Las especificaciones técnicas para la inutilización de armas de fuego establecidas en el anexo I se aplican también a la inutilización de los cañones de recambio que, como objetos separados, estén técnicamente vinculados y destinados a ser montados en el arma de fuego que se inutiliza.

CUADRO I. Lista de tipos de armas de fuego

1	Pistolas (de disparo único, semiautomáticas)
2	Revólveres (incluidos los revólveres con tambor de repuesto)
3	Armas de fuego largas de un solo tiro (sin acción basculante)
4	Armas de fuego de acción basculante (por ejemplo, armas de fuego cortas y largas con cañón de ánima lisa, rayada o una combinación de ambas, de cierre levadizo o pivotante)
5	Armas de fuego largas de repetición (cañón de ánima lisa o rayada)
6	Armas de fuego largas semiautomáticas (cañón de ánima lisa o rayada)
7	Armas de fuego (completamente) automáticas, por ejemplo: determinados fusiles de asalto, metralletas y ametralladoras, pistolas (completamente) automáticas
8	Armas de fuego de avancarga



CUADRO II. Principios generales

1. Impedir el desmontaje de los componentes esenciales de las armas de fuego mediante soldadura o unión, o utilizando medidas adecuadas con un grado de permanencia equivalente.
2. Este proceso puede llevarse a cabo tras una comprobación por la entidad verificadora.
3. Dureza de las piezas insertadas: los bancos oficiales de pruebas o armeros autorizados para realizar la inutilización de un arma de fuego garantizarán que los pasadores, tapones y varas utilizados tienen una dureza mínima de 40 HRC y que el material de soldadura utilizado asegura una unión permanente y eficaz.

CUADRO III. Operaciones específicas por tipo de arma

1.PISTOLAS (DE DISPARO ÚNICO, SEMIAUTOMÁTICAS)	
1.1.	Cañón: abrir una ranura longitudinal a través del cañón, incluida la recámara si existe (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: en caso de ánima rayada, tres veces la longitud de la recámara; en caso de ánima lisa, dos veces la longitud de la recámara).
1.2.	Cañón: en todas las pistolas, salvo las de cañón con acción basculante, practicar un orificio que atraviese ambas paredes de la recámara e insertar en él un pasador de acero templado (de diámetro superior a la mitad del de la recámara, con un mínimo de 4,5 mm), que se inmovilizará por soldadura. El mismo pasador podrá utilizarse para asegurar el cañón a la acción. Alternativamente, insertar en la recámara un tapón del tamaño de la vaina del cartucho e inmovilizarlo por soldadura.
1.3.	Cañón: quitar la rampa de alimentación, en su caso.
1.4.	Cañón: asegurar el cañón permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia. El pasador utilizado en la operación 1.2 puede utilizarse con este fin.
1.5.	Cañón: en el caso de cañones de recambio que no formen parte de una pistola, practicar las operaciones 1.1 a 1.4 y 1.19 según convenga. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los cañones puedan ser fijados a un arma.
1.6.	Cerrojo o cabeza de cierre: quitar o acortar el percutor.
1.7.	Cerrojo o cabeza de cierre: fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la cara del cierre. Todos los tetones de acerrojado deberán eliminarse o rebajarse considerablemente.



1.8.	Cerrojo o cabeza de cierre: soldar el orificio del percutor.
1.9.	Cierre en corredera: fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la superficie.
1.10.	Cierre en corredera: quitar el percutor.
1.11.	Cierre en corredera: eliminar los tetones de acerojado de la corredera.
1.12.	Cierre en corredera: en su caso, fresar la parte interior del borde de acerojado del mecanismo eyector en la corredera con un ángulo de entre 45 y 75 grados.
1.13.	Cierre en corredera: si la cabeza de cierre puede quitarse del cuerpo de la corredera, será preciso fijar permanentemente la cabeza de cierre inutilizada al cuerpo de la corredera.
1.14.	Armazón/cajón de los mecanismos: quitar la rampa de alimentación, en su caso.
1.15.	Armazón/cajón de los mecanismos: eliminar por fresado dos tercios, como mínimo, de las guías de la corredera en los dos lados del armazón.
1.16.	Mecanismo del gatillo: asegurar la destrucción del vínculo de funcionamiento físico entre el gatillo y el martillo, percutor o fiador. Fundir el mecanismo del gatillo con soldadura dentro del armazón o cajón de los mecanismos, en su caso. Si esta fusión del mecanismo del gatillo no es posible, quitar el mecanismo del gatillo y rellenar el espacio con soldadura o resina epoxi.
1.17.	Mecanismo del gatillo: el mecanismo y/o la caja del gatillo deben soldarse al cajón de los mecanismos o al armazón (en caso de armazón de acero) o encolarse a estos con pegamento resistente a temperaturas elevadas (en caso de armazón de metal ligero o polímero).
1.18.	Sistema automático: destruir el pistón de gas, el tubo de gas y el sistema de gas por corte o soldadura.
1.19.	Sistema automático: si no hay pistón de gas, quitar el tubo de gas. Si el cañón se utiliza como pistón de gas, soldar el cañón inutilizado a la caja. En todos los casos en que exista, cerrar la válvula de gas del cañón mediante soldadura.
1.20.	Cargadores: unir el cargador con puntos de soldadura o utilizar medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, dependiendo del tipo de arma y material, para impedir la retirada del cargador.
1.21.	Cargadores: si falta el cargador, poner puntos de soldadura o utilizar medidas adecuadas en la ubicación del cargador o fijar un tope para impedir de forma permanente que se introduzca un cargador.
1.22.	Silenciador o supresor: impedir permanentemente que se separe el silenciador o supresor del cañón, con un pasador de acero templado o mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, si el silenciador forma parte del arma.
1.23.	Silenciador o supresor: quitar, en lo posible, todas las partes internas del silenciador y sus puntos de fijación, de forma que solo quede un tubo. Practicar orificios cuyo diámetro sea mayor que el calibre



	del arma, a intervalos longitudinales de 3 (armas cortas) o 5 cm (armas largas), a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión. Alternativamente, abrir una ranura longitudinal de 6 mm como mínimo desde el extremo posterior hasta el anterior a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión.
--	---

2. REVÓLVERES (INCLUIDOS LOS REVÓLVERES CON TAMBOR DE REPUESTO)	
2.1.	Cañón: abrir una ranura longitudinal (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: como mínimo, la mitad de la longitud del cañón, desde el cono de forzamiento).
2.2.	Cañón: practicar un orificio que atraviese ambas paredes del cañón (cerca del cono de forzamiento), por el que se insertará un pasador de acero templado, que se inmovilizará por soldadura (diámetro superior a la mitad del calibre, con un mínimo de 4,5 mm). El mismo pasador podrá utilizarse para asegurar el cañón a la acción. Alternativamente, inmovilizar por soldadura un tapón de acero templado que encaje (longitud: como mínimo la mitad de la longitud de la recámara del tambor) dentro del cañón, desde el lado del tambor.
2.3.	Cañón: asegurar el cañón permanentemente al armazón mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia. El pasador utilizado en la operación 2.2 puede utilizarse con este fin.
2.4.	Cañón: en el caso de cañones de recambio que no estén fijados a un arma, practicar las operaciones 2.1 a 2.3 según convenga. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los cañones puedan ser fijados a un arma.
2.5.	Tambor: eliminar mediante fresado dos tercios, como mínimo, de la longitud total de las paredes internas del tambor. Eliminar la mayor parte posible de las paredes internas del tambor, idealmente hasta el diámetro de la vaina, sin romper la pared exterior.
2.6.	Tambor: cuando sea posible, impedir mediante soldadura que se separe el tambor del armazón o adoptar medidas adecuadas, como insertar un pasador, para que la separación sea imposible.
2.7.	Tambor: en el caso de tambores de repuesto que no estén fijados a un arma, practicar la operación 2.5. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los tambores puedan ser fijados a un arma.
2.8.	Armazón/cajón de los mecanismos: ampliar el orificio del percutor a tres veces su tamaño original.
2.9.	Armazón/cajón de los mecanismos: quitar o acortar el percutor.



2.10.	Mecanismo del gatillo: asegurar la destrucción del vínculo de funcionamiento físico entre el gatillo y el martillo, percutor o fiador. Fundir el mecanismo del gatillo con soldadura dentro del armazón o cajón de los mecanismos, en su caso. Si esta fusión del mecanismo del gatillo no es posible, quitar el mecanismo del gatillo y rellenar el espacio con soldadura o resina epoxi.
2.11.	Mecanismo del gatillo: el mecanismo y/o la caja del gatillo deben soldarse al cajón de los mecanismos o al armazón (en caso de armazón de acero) o encolarse a estos con pegamento resistente a temperaturas elevadas (en caso de armazón de metal ligero o polímero).
2.12.	Silenciador o supresor: impedir permanentemente que se separe el silenciador o supresor del cañón, con un pasador de acero templado o mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, si el silenciador forma parte del arma.
2.13.	Silenciador o supresor: quitar, en lo posible, todas las partes internas del silenciador y sus puntos de fijación, de forma que solo quede un tubo. Practicar orificios cuyo diámetro sea mayor que el calibre del arma, a intervalos longitudinales de 3 (armas cortas) o 5 cm (armas largas), a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión. Alternativamente, abrir una ranura longitudinal de 6 mm como mínimo desde el extremo posterior hasta el anterior a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión.

3. ARMAS DE FUEGO LARGAS DE UN SOLO TIRO
(SIN ACCIÓN BASCULANTE)

3.1.	Cañón: abrir una ranura longitudinal a través del cañón, incluida la recámara si existe (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: en caso de ánima rayada, tres veces la longitud de la recámara; en caso de ánima lisa, dos veces la longitud de la recámara).
3.2.	Cañón: practicar un orificio que atravesase ambas paredes de la recámara e insertar en él un pasador de acero templado (de diámetro superior a la mitad del de la recámara, con un mínimo de 4,5 mm), que se inmovilizará por soldadura. El mismo pasador podrá utilizarse para asegurar el cañón a la acción. Alternativamente, insertar en la recámara un tapón del tamaño de la vaina del cartucho e inmovilizarlo por soldadura.
3.3.	Cañón: quitar la rampa de alimentación, en su caso.
3.4.	Cañón: asegurar el cañón permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia. El pasador utilizado en la operación 3.2 puede utilizarse con este fin.
3.5.	Cañón: en el caso de cañones de recambio que no estén fijados a un arma, practicar las operaciones 3.1 a 3.4 según convenga. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los cañones puedan ser fijados a un arma.



3.6.	Cerrojo o cabeza de cierre: quitar o acortar el percutor.
3.7.	Cerrojo o cabeza de cierre: fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la cara del cierre. Todos los tetones de acerrojado deberán eliminarse o rebajarse considerablemente.
3.8.	Cerrojo o cabeza de cierre: soldar el orificio del percutor.
3.9.	Mecanismo del gatillo: asegurar la destrucción del vínculo de funcionamiento físico entre el gatillo y el martillo, percutor o fiador. Fundir el mecanismo del gatillo con soldadura dentro del armazón o cajón de los mecanismos, en su caso. Si esta fusión del mecanismo del gatillo no es posible, quitar el mecanismo del gatillo y rellenar el espacio con soldadura o resina epoxi.
3.10.	Mecanismo del gatillo: el mecanismo y/o la caja del gatillo deben soldarse al cajón de los mecanismos o al armazón (en caso de armazón de acero) o encolarse a estos con pegamento resistente a temperaturas elevadas (en caso de armazón de metal ligero o polímero).
3.11.	Silenciador o supresor: impedir permanentemente que se separe el silenciador o supresor del cañón, con un pasador de acero templado o mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, si el silenciador forma parte del arma.
3.12.	Silenciador o supresor: quitar, en lo posible, todas las partes internas del silenciador y sus puntos de fijación, de forma que solo quede un tubo. Practicar orificios cuyo diámetro sea mayor que el calibre del arma, a intervalos longitudinales de 3 (armas cortas) o 5 cm (armas largas), a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión. Alternativamente, abrir una ranura longitudinal de 6 mm como mínimo desde el extremo posterior hasta el anterior a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión.

4. ARMAS DE FUEGO DE ACCIÓN BASCULANTE (POR EJEMPLO, ARMAS DE FUEGO CORTAS Y LARGAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA LISA, RAYADA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, DE CIERRE LEVADIZO O PIVOTANTE)	
4.1.	Cañón: abrir una ranura longitudinal a través del cañón, incluida la recámara si existe (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: en caso de ánima rayada, tres veces la longitud de la recámara; en caso de ánima lisa, dos veces la longitud de la recámara). En el caso de armas sin recámara en el cañón, abrir una ranura longitudinal (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: como mínimo, la mitad de la longitud del cañón, desde el cono de forzamiento).
4.2.	Cañón: un tapón que encaje firmemente, con una longitud mínima de dos tercios la de la recámara, se inmovilizará por soldadura en la recámara y se colocará lo más cerca posible de la cabeza del cierre.
4.3.	Cañón: quitar la rampa de alimentación, en su caso.



4.4.	Cañón: asegurar el cañón permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia.
4.5.	Cañón: en el caso de cañones de recambio que no estén fijados a un arma, practicar las operaciones 4.1 a 4.4 según convenga. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los cañones puedan ser fijados a un arma.
4.6.	Mecanismo del gatillo: asegurar la destrucción del vínculo de funcionamiento físico entre el gatillo y el martillo, percutor o fiador. Fundir el mecanismo del gatillo con soldadura dentro del armazón o cajón de los mecanismos, en su caso. Si esta fusión del mecanismo del gatillo no es posible, quitar el mecanismo del gatillo y rellenar el espacio con soldadura o resina epoxi.
4.7.	Mecanismo del gatillo: el mecanismo y/o la caja del gatillo deben soldarse al cajón de los mecanismos o al armazón (en caso de armazón de acero) o encolarse a estos con pegamento resistente a temperaturas elevadas (en caso de armazón de metal ligero o polímero).
4.8.	Acción: fresar un cono de 60 grados, como mínimo (ángulo del ápice), con el fin de obtener un diámetro de la base igual a 10 mm, como mínimo, o igual al diámetro de la cara del cierre.
4.9.	Acción: quitar el percutor, ensanchar el orificio del percutor para que tenga un diámetro mínimo de 5 mm y soldar el orificio del percutor.
4.10.	Silenciador o supresor: impedir permanentemente que se separe el silenciador o supresor del cañón, con un pasador de acero templado o mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, si el silenciador forma parte del arma.
4.11.	Silenciador o supresor: quitar, en lo posible, todas las partes internas del silenciador y sus puntos de fijación, de forma que solo quede un tubo. Practicar orificios cuyo diámetro sea mayor que el calibre del arma, a intervalos longitudinales de 3 (armas cortas) o 5 cm (armas largas), a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión. Alternativamente, abrir una ranura longitudinal de 6 mm como mínimo desde el extremo posterior hasta el anterior a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión.

5. ARMAS DE FUEGO LARGAS DE REPETICIÓN
(CON CAÑÓN DE ÁNIMA LISA O RAYADA)

5.1.	Cañón: abrir una ranura longitudinal a través del cañón, incluida la recámara si existe (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: en caso de ánima rayada, tres veces la longitud de la recámara; en caso de ánima lisa, dos veces la longitud de la recámara). En el caso de armas sin recámara en el cañón, abrir
------	--



	una ranura longitudinal (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: como mínimo, la mitad de la longitud del cañón, desde el cono de forzamiento).
5.2.	Cañón: practicar un orificio que atraviese ambas paredes de la recámara e insertar en él un pasador de acero templado (de diámetro superior a la mitad del de la recámara, con un mínimo de 4,5 mm), que se inmovilizará por soldadura. El mismo pasador podrá utilizarse para asegurar el cañón a la acción. Alternativamente, insertar en la recámara un tapón del tamaño de la vaina del cartucho e inmovilizarlo por soldadura.
5.3.	Cañón: quitar la rampa de alimentación, en su caso.
5.4.	Cañón: asegurar el cañón permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia. El pasador utilizado en la operación 5.2 puede utilizarse con este fin.
5.5.	Cañón: en el caso de cañones de recambio que no estén fijados a un arma, practicar las operaciones 5.1 a 5.4 según convenga. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los cañones puedan ser fijados a un arma.
5.6.	Cerrojo o cabeza de cierre: quitar o acortar el percutor.
5.7.	Cerrojo o cabeza de cierre: fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la cara del cierre. Todos los tetones de acerrojado deberán eliminarse o rebajarse considerablemente.
5.8.	Cerrojo o cabeza de cierre: soldar el orificio del percutor.
5.9.	Mecanismo del gatillo: asegurar la destrucción del vínculo de funcionamiento físico entre el gatillo y el martillo, percutor o fiador. Fundir el mecanismo del gatillo con soldadura dentro del armazón o cajón de los mecanismos, en su caso. Si esta fusión del mecanismo del gatillo no es posible, quitar el mecanismo del gatillo y rellenar el espacio con soldadura o resina epoxi.
5.10.	Mecanismo del gatillo: el mecanismo y/o la caja del gatillo deben soldarse al cajón de los mecanismos o al armazón (en caso de armazón de acero) o encolarse a estos con pegamento resistente a temperaturas elevadas (en caso de armazón de metal ligero o polímero).
5.11.	Cargadores: unir el cargador con puntos de soldadura o utilizar medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, dependiendo del tipo de arma y material, para impedir la retirada del cargador.
5.12.	Cargadores: si falta el cargador, poner puntos de soldadura o utilizar medidas adecuadas en la ubicación del cargador o fijar un tope para impedir de forma permanente que se introduzca un cargador.



5.13.	Cargadores: en el caso de cargadores de tubo, insertar uno o varios pasadores de acero templado a través del cargador, la recámara y el armazón, conectándolos permanentemente entre sí. Inmovilizar por soldadura.
5.14.	Silenciador o supresor: impedir permanentemente que se separe el silenciador o supresor del cañón, con un pasador de acero templado o mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, si el silenciador forma parte del arma.
5.15.	Silenciador o supresor: quitar, en lo posible, todas las partes internas del silenciador y sus puntos de fijación, de forma que solo quede un tubo. Practicar orificios cuyo diámetro sea mayor que el calibre del arma, a intervalos longitudinales de 3 (armas cortas) o 5 cm (armas largas), a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión. Alternativamente, abrir una ranura longitudinal de 6 mm como mínimo desde el extremo posterior hasta el anterior a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión.

6. ARMAS DE FUEGO LARGAS SEMIAUTOMÁTICAS
(CON CAÑÓN DE ÁNIMA LISA O RAYADA)

6.1.	Cañón: abrir una ranura longitudinal a través del cañón, incluida la recámara si existe (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: en caso de ánima rayada, tres veces la longitud de la recámara; en caso de ánima lisa, dos veces la longitud de la recámara). En el caso de armas sin recámara en el cañón, abrir una ranura longitudinal (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: como mínimo, la mitad de la longitud del cañón, desde el cono de forzamiento).
6.2.	Cañón: practicar un orificio que atravesase ambas paredes de la recámara e insertar en él un pasador de acero templado (de diámetro superior a la mitad del de la recámara, con un mínimo de 4,5 mm), que se inmovilizará por soldadura. El mismo pasador podrá utilizarse para asegurar el cañón a la acción. Alternativamente, insertar en la recámara un tapón del tamaño de la vaina del cartucho e inmovilizarlo por soldadura.
6.3.	Cañón: quitar la rampa de alimentación, en su caso.
6.4.	Cañón: asegurar el cañón permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia. El pasador utilizado en la operación 6.2 puede utilizarse con este fin.
6.5.	Cañón: en el caso de cañones de recambio que no estén fijados a un arma, practicar las operaciones 6.1 a 6.4 y 6.12 según convenga. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los cañones puedan ser fijados a un arma.
6.6.	Cerrojo o cabeza de cierre: quitar o acortar el percutor.



6.7.	Cerrojo o cabeza de cierre: fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la cara del cierre. Todos los tetones de acerrojado deberán eliminarse o rebajarse considerablemente.
6.8.	Cerrojo o cabeza de cierre: soldar el orificio del percutor.
6.9.	Mecanismo del gatillo: asegurar la destrucción del vínculo de funcionamiento físico entre el gatillo y el martillo, percutor o fiador. Fundir el mecanismo del gatillo con soldadura dentro del armazón o cajón de los mecanismos, en su caso. Si esta fusión del mecanismo del gatillo no es posible, quitar el mecanismo del gatillo y rellenar el espacio con soldadura o resina epoxi.
6.10.	Mecanismo del gatillo: el mecanismo y/o la caja del gatillo deben soldarse al cajón de los mecanismos o al armazón (en caso de armazón de acero) o encolarse a estos con pegamento resistente a temperaturas elevadas (en caso de armazón de metal ligero o polímero).
6.11.	Sistema automático: destruir el pistón de gas, el tubo de gas y el sistema de gas por corte o soldadura.
6.12.	Sistema automático: si no hay pistón de gas, quitar el tubo de gas. Si el cañón se utiliza como pistón de gas, soldar el cañón inutilizado a la caja. En todos los casos en que exista, cerrar la válvula de gas del cañón mediante soldadura.
6.13.	Sistema automático: fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la superficie de la cara del cierre y otros lugares, de manera que la masa del cerrojo o de la cabeza de cierre quede reducida, como mínimo, en un 50 %. Asegurar la cabeza de cierre permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia.
6.14.	Sistema automático: en los casos en que las cabezas de cierre estén incorporadas a un cuerpo del cerrojo, este deberá reducirse, como mínimo, en un 50 %. La cabeza de cierre deberá fijarse permanentemente al cuerpo y este deberá fijarse permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia.
6.15.	Cargadores: unir el cargador con puntos de soldadura o utilizar medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, dependiendo del tipo de arma y material, para impedir la retirada del cargador.
6.16.	Cargadores: si falta el cargador, poner puntos de soldadura o utilizar medidas adecuadas en la ubicación del cargador o fijar un tope para impedir de forma permanente que se introduzca un cargador.
6.17.	Cargadores: en el caso de cargadores de tubo, insertar uno o varios pasadores de acero templado a través del cargador, la recámara y el armazón, conectándolos permanentemente entre sí. Inmovilizar por soldadura.



6.18.	Silenciador o supresor: impedir permanentemente que se separe el silenciador o supresor del cañón, con un pasador de acero templado o mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, si el silenciador forma parte del arma.
6.19.	Silenciador o supresor: quitar, en lo posible, todas las partes internas del silenciador y sus puntos de fijación, de forma que solo quede un tubo. Practicar orificios cuyo diámetro sea mayor que el calibre del arma, a intervalos longitudinales de 3 (armas cortas) o 5 cm (armas largas), a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión. Alternativamente, abrir una ranura longitudinal de 6 mm como mínimo desde el extremo posterior hasta el anterior a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión.

7. ARMAS DE FUEGO AUTOMÁTICAS (POR EJEMPLO, FUSILES DE ASALTO, METRALLETAS Y AMETRALLADORAS, PISTOLAS AUTOMÁTICAS)	
7.1.	Cañón: abrir una ranura longitudinal a través del cañón, incluida la recámara si existe (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: en caso de ánima rayada, tres veces la longitud de la recámara; en caso de ánima lisa, dos veces la longitud de la recámara).
7.2.	Cañón: practicar un orificio que atravesase ambas paredes de la recámara e insertar en él un pasador de acero templado (de diámetro superior a la mitad del de la recámara, con un mínimo de 4,5 mm), que se inmovilizará por soldadura. El mismo pasador podrá utilizarse para asegurar el cañón a la acción. Alternativamente, insertar en la recámara un tapón del tamaño de la vaina del cartucho e inmovilizarlo por soldadura.
7.3.	Cañón: quitar la rampa de alimentación, en su caso.
7.4.	Cañón: asegurar el cañón permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia. El pasador utilizado en la operación 7.2 puede utilizarse con este fin.
7.5.	Cañón: en el caso de cañones de recambio que no estén fijados a un arma, practicar las operaciones 7.1 a 7.3 según convenga. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los cañones puedan ser fijados a un arma.
7.6.	Cerrojo o cabeza de cierre: quitar o acortar el percutor.
7.7.	Cerrojo o cabeza de cierre: fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la cara del cierre. Todos los tetones de acerrojado deberán eliminarse o rebajarse considerablemente.
7.8.	Cerrojo o cabeza de cierre: soldar el orificio del percutor.



7.9.	Cierre en corredera (pistolas automáticas): fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la superficie.
7.10.	Cierre en corredera (pistolas automáticas): quitar el percutor.
7.11.	Cierre en corredera (pistolas automáticas): eliminar los tetones de acerrojado de la corredera.
7.12.	Cierre en corredera (pistolas automáticas): en su caso, fresar la parte interior del borde de acerrojado del mecanismo eyector en la corredera con un ángulo de entre 45 y 75 grados.
7.13.	Cierre en corredera (pistolas automáticas): si la cabeza de cierre puede quitarse del cuerpo de la corredera, será preciso fijar permanentemente la cabeza de cierre inutilizada al cuerpo de la corredera.
7.14.	Armazón/cajón de los mecanismos (pistolas automáticas): quitar la rampa de alimentación, en su caso.
7.15.	Armazón/cajón de los mecanismos (pistolas automáticas): eliminar por fresado dos tercios, como mínimo, de las guías de la corredera en los dos lados del armazón.
7.16.	Mecanismo del gatillo: asegurar la destrucción del vínculo de funcionamiento físico entre el gatillo y el martillo, percutor o fiador. Fundir el mecanismo del gatillo con soldadura dentro del armazón o cajón de los mecanismos, en su caso. Si esta fusión del mecanismo del gatillo no es posible, quitar el mecanismo del gatillo y rellenar el espacio con soldadura o resina epoxi.
7.17.	Mecanismo del gatillo: el mecanismo y/o la caja del gatillo deben soldarse al cajón de los mecanismos o al armazón (en caso de armazón de acero) o encolarse a estos con pegamento resistente a temperaturas elevadas (en caso de armazón de metal ligero o polímero).
7.18.	Sistema automático: destruir el pistón de gas, el tubo de gas y el sistema de gas por corte o soldadura.
7.19.	Sistema automático: si no hay pistón de gas, quitar el tubo de gas. Si el cañón se utiliza como pistón de gas, soldar el cañón inutilizado a la caja. En todos los casos en que exista, cerrar la válvula de gas del cañón mediante soldadura.
7.20.	Sistema automático: fresar o eliminar la cara del cierre con un ángulo de entre 45 y 75 grados, medido a partir del ángulo de la cara original. Deberá eliminarse material de toda la superficie de la cara del cierre y otros lugares, de manera que la masa del cerrojo o de la cabeza de cierre quede reducida, como mínimo, en un 50 %. Asegurar la cabeza de cierre permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia.
7.21.	Sistema automático: en los casos en que las cabezas de cierre estén incorporadas a un cuerpo del cerrojo, este deberá reducirse, como mínimo, en un 50 %. La cabeza de cierre deberá fijarse permanentemente al cuerpo y este deberá fijarse permanentemente al arma mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia.



7.22.	Cargadores: unir el cargador con puntos de soldadura o utilizar medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, dependiendo del tipo de arma y material, para impedir la retirada del cargador.
7.23.	Cargadores: si falta el cargador, poner puntos de soldadura o utilizar medidas adecuadas en la ubicación del cargador o fijar un tope para impedir de forma permanente que se introduzca un cargador.
7.24.	Cargadores: en el caso de cargadores de tubo, insertar uno o varios pasadores de acero templado a través del cargador, la recámara y el armazón, conectándolos permanentemente entre sí. Inmovilizar por soldadura.
7.25.	Silenciador o supresor: impedir permanentemente que se separe el silenciador o supresor del cañón, con un pasador de acero templado o mediante soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, si el silenciador forma parte del arma.
7.26.	Silenciador o supresor: quitar, en lo posible, todas las partes internas del silenciador y sus puntos de fijación, de forma que solo quede un tubo. Practicar orificios cuyo diámetro sea mayor que el calibre del arma, a intervalos longitudinales de 3 (armas cortas) o 5 cm (armas largas), a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión. Alternativamente, abrir una ranura longitudinal de 6 mm como mínimo desde el extremo posterior hasta el anterior a través del tubo y penetrando en la cámara de expansión.

8. ARMAS DE FUEGO DE AVANCARGA, INCLUIDAS LAS DE ACCIÓN BASCULANTE (EXCEPTO LOS REVÓLVVERES CON TAMBOR DE REPUESTO)	
8.1.	Cañón: abrir una ranura longitudinal a través del cañón, incluida la cámara de combustión si existe (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: tres veces el diámetro del proyectil). En el caso de armas sin cámara de combustión en el cañón, abrir una ranura longitudinal (anchura: superior a la mitad del calibre; longitud: como mínimo, la mitad de la longitud del cañón, desde el cono de forzamiento).
8.2.	Cañón: en el caso de armas con cámara de combustión en el cañón, practicar un orificio que atraviese ambas paredes de la cámara de combustión e insertar en él un pasador de acero templado (de diámetro superior a la mitad del de la cámara, con un mínimo de 4,5 mm), que se inmovilizará por soldadura. El mismo pasador podrá utilizarse para asegurar el cañón a la acción. En el caso de armas sin cámara de combustión en el cañón, inmovilizar por soldadura un tapón de acero templado que encaje dentro del cañón (longitud: como mínimo, el doble del diámetro del proyectil), desde el cono de forzamiento.
8.3.	Cañón: en el caso de cañones de recambio que no estén fijados a un arma, practicar las operaciones 8.1 a 8.2 según convenga. Además, debe impedirse permanentemente, mediante cortes, soldadura, adhesión o medidas adecuadas con un grado equivalente de permanencia, que los cañones puedan ser fijados a un arma.



8.4.	En caso de acción basculante: fresar un cono de 60 grados, como mínimo (ángulo del ápice), con el fin de obtener un diámetro de la base igual a 10 mm, como mínimo, o igual al diámetro de la cara del cierre.
8.5.	En caso de acción basculante: quitar el percutor, ensanchar el orificio del percutor para que tenga un diámetro mínimo de 5 mm y soldar el orificio del percutor.
8.6.	Mecanismo del gatillo: asegurar la destrucción del vínculo de funcionamiento físico entre el gatillo y el martillo, percutor o fiador. Fundir el mecanismo del gatillo con soldadura dentro del armazón o cajón de los mecanismos, en su caso. Si esta fusión del mecanismo del gatillo no es posible, quitar el mecanismo del gatillo y rellenar el espacio con soldadura o resina epoxi.
8.7.	Mecanismo del gatillo: el mecanismo y/o la caja del gatillo deben soldarse al cajón de los mecanismos o al armazón (en caso de armazón de acero) o encolarse a estos con pegamento resistente a temperaturas elevadas (en caso de armazón de metal ligero o polímero).
8.8.	Boquillas o chimeneas/orificios u oídos: quitar o soldar las boquillas o chimeneas, soldar los orificios u oídos.
8.9.	Cámaras de combustión separadas o múltiples (excepto de tambor): en el caso de armas con cámaras de combustión separadas o múltiples, eliminar mediante fresado dos tercios, como mínimo, de las paredes internas de las cámaras de combustión. Eliminar la mayor parte posible de las paredes internas, idealmente hasta el diámetro del calibre.



ANEXO II

Modelo de marcado de armas de fuego inutilizadas

EU¹ aa² bb³ cc⁴

1. Marca de inutilización (dejar «EU» en todos los marcados nacionales)
2. País de inutilización (código internacional oficial)
3. Símbolo de la entidad que haya certificado la inutilización del arma de fuego
4. Año de la inutilización El marcado completo se fijará únicamente en el armazón del arma de fuego, mientras que la marca de inutilización (1) y el país de inutilización (2) irán fijados en todos los demás componentes esenciales.



ANEXO III

Modelo de certificado para armas inutilizadas

(el certificado debe extenderse en papel no certificable)

Logotipo de la UE

Nombre de la entidad que haya verificado y
certificado la conformidad de la inutilización
Logotipo

CERTIFICADO DE INUTILIZACIÓN

Número de certificado:

Las medidas de inutilización cumplen los requisitos de las especificaciones técnicas para la inutilización de armas de fuego establecidas en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/337 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018.

Nombre de la entidad que llevó a cabo la inutilización:

País:

Fecha/año en que se certificó la inutilización:

Fabricante/marca del arma de fuego inutilizada:

Tipo:

Marca/Modelo:

Calibre:

Número(s) de serie:

Observaciones:

Marca de inutilización oficial de la UE

Nombre, cargo y firma del responsable

Nota: Este certificado es un documento importante y el propietario del arma de fuego inutilizada debe conservarlo en todo momento. Los componentes esenciales del arma de fuego inutilizada objeto de este certificado han sido señalados con una marca de inspección oficial; dicha marca no debe retirarse ni modificarse.

ADVERTENCIA: La falsificación de un certificado de inutilización podría constituir una infracción penal con arreglo al Derecho nacional.



INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 3

Curso de capacitación para la obtención de la competencia profesional de armero y corredor.

1. Objeto.

Esta ITC tiene por objeto regular los cursos de capacitación para la obtención por primera vez de la competencia profesional de la condición de armero y corredor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, así como, el establecimiento de los requisitos de los centros de formación habilitados para impartirlos.

2. Contenido mínimo de la formación.

2.1. Generalidades.

a) Los armeros y corredores adquirirán la competencia profesional necesaria para el ejercicio de su actividad previa superación de un curso de capacitación en el que se acredite el conocimiento teórico-práctico de:

- Las armas reglamentarias, y sus componentes esenciales.
- Licencias, tarjetas, autorizaciones de armas y guías de pertenencia.
- La adquisición, enajenación, tenencia y uso de armas.
- Las armerías y otros establecimientos comerciales. El comercio, transporte, importación, exportación, tránsito y transferencias de armas.
- Seguridad en el manejo y uso de las armas de fuego.
- Medidas de seguridad en la custodia de las armas de fuego en armerías o locales auxiliares.
- El régimen sancionador.

b) Una vez superado el nivel de conocimiento establecido, los interesados recibirán una acreditación documental expedida por el centro de formación habilitado, en la que se detallarán sus datos personales, el contenido y duración del curso impartido, de acuerdo con el programa formativo establecido en esta ITC.

c) El interesado acompañará la acreditación del apartado anterior a la solicitud de autorización de armero o corredor.



d) Esta formación es independiente de la formación teórica y práctica en materia de seguridad y salud que el empresario debe proporcionar a cada trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2.2. *Curso de capacitación.*

El curso de capacitación tendrá una duración mínima de 20 horas lectivas con una dedicación mínima de 5 horas para la formación práctica, y un número máximo de 20 alumnos por clase. El contenido del curso será el siguiente:

a) Formación teórica.

- Módulo 1. Tipos de armas, sus componentes.

- Definiciones
- Armas reglamentadas
- Armas prohibidas
- Componentes esenciales de las armas de fuego

- Módulo 2. La adquisición, enajenación, tenencia y uso de armas.

- Autorizaciones de tenencia y uso. Licencias, tarjetas y autorizaciones de armas
- Guías de pertenencia
- Cambio de titularidad de las armas
- Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas

- Módulo 3. Armerías y otros establecimientos comerciales.

- La condición de armero y corredor
- Comercio y circulación de armas de fuego y sus municiones
- Registros de las armas y municiones. Comunicaciones a las autoridades competentes.
- Importación, exportación, tránsito y transferencias de armas de fuego
- Marcado de las armas

- Módulo 4. Medidas de seguridad generales y específicas en armerías y otros establecimientos o locales.

- Armas



- Cartuchería
- Pólvora

- Módulo 5. Régimen sancionador.

- Infracciones administrativas y penales y, sus sanciones
- Inspección
- Medidas provisional
- Depósito de armas

b) Formación práctica.

- Ejercicios prácticos sobre despiece y montaje de piezas y componentes esenciales en armas de fuego. Elementos de seguridad de las armas.

- Uso de armas de fuego y medidas de precaución. Se expondrán ejemplos de accidentes reales ocurridos con las armas, incidiendo en las medidas para evitarlos.

- Cumplimentación de documentos, partes de venta, cambios de titularidad, registros, etc.

- Ejemplos prácticos de documentación de las armas, incidencias en la seguridad laboral.

- Elementos de seguridad y protección físicas y electrónicas de las armerías y de las unidades de almacenamiento de las armas, componentes esenciales, municiones y la pólvora.

3. Centros de formación.

3.1. Autorización.

Los centros de formación que pretendan impartir los cursos de capacitación deberán ser previamente autorizados por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. La autorización expresará la habilitación de la entidad autorizada para expedir los certificados de acreditación de haber realizado el curso de capacitación, según el modelo del anexo III de esta ITC.

La solicitud de autorización de un centro de formación, según el modelo del anexo I, irá acompañada de:

- Memoria del centro de formación, incluyendo acreditación de la personalidad.
- Memoria con una programación detallada, según modelo del anexo II de esta ITC.
- Acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3.2.



3.2. Requisitos de los centros de formación.

Los requisitos mínimos que deben reunir los centros de formación son los siguientes:

a) Instructores.

Al menos, uno de los miembros del cuadro de instructores será un armero con cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión. El resto de instructores, en su caso, serán armeros o titulares de una licencia de armas para caza o tiro deportivo con cinco años de antigüedad.

b) Medios materiales.

Disponibilidad de instalaciones adecuadas para impartir las clases teóricas y del material didáctico adecuado, incluido medios audiovisuales.

c) Armas y munición.

Deberán disponer de las armas necesarias para cumplir los objetivos del curso de capacitación, con las debidas medidas de seguridad para evitar accidentes durante la impartición de las clases (retirada de percutor, ausencia de cargadores, arma seccionada, etc.) y, en todo caso, sin munición alguna.

La autorización de adquisición de armas y de las medidas de custodia de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Reglamento.

3.3. Funcionamiento de los centros de formación.

La única modalidad formativa válida será la presencial, quedando prohibida cualquier formación "on line" o a distancia. Los centros de formación autorizados tendrán las siguientes obligaciones:

- Desarrollarán las actividades de formación bajo las condiciones establecidas en la presente ITC, con los medios y bajo las condiciones reflejadas en la autorización.

- Comunicarán a ICAE cualquier modificación de las condiciones exigidas o recogidas en la autorización del centro.

- Comunicarán a la IAE de la Comandancia de la Guardia Civil, al menos con diez días de antelación, el curso de capacitación, fecha de inicio y finalización, lugar de desarrollo y alumnos inscritos.

- Expedir a los alumnos los certificados acreditativos de haber realizado con aprovechamiento el curso de capacitación.



4. Inspección y registro de los centros de formación.

Los centros de formación y los cursos de capacitación que impartan, podrán ser inspeccionados o supervisados sin previo aviso por la Intervención de Armas y Explosivos.

En la Intervención Central de Armas y Explosivos existirá un registro de los centros de formación habilitados para la impartición de los cursos de capacitación.



INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 4

Especificaciones técnicas de las armas de alarma y señales

1. Generalidades.

Esta ITC tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir las armas de alarma y señales para su importación o transferencia a España, fabricación y comercialización, incluida su transmisión gratuita, intercambio o trueque, con el fin de que no puedan transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor. Las armas de alarma y señales que no cumplan las especificaciones técnicas establecidas en esta ITC y su Anexo, serán consideradas a todos los efectos armas de fuego.

Para la importación o transferencia a España, fabricación o comercialización de armas de alarma y señales se deberá acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de esta ITC, mediante un certificado del banco oficial de pruebas español u otro documento acreditativo de una entidad verificadora reconocida por un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Registro de armas de alarma y señales

El banco oficial de pruebas llevará, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, un registro de los certificados de armas de alarma y señales que extiendan, en el que constará, al menos, el número de certificado, identidad del solicitante, procedencia, fabricante, marca, modelo, calibre y, en su caso, la numeración del arma.

Asimismo, el banco oficial de pruebas comunicará a la Intervención Central de Armas y Explosivos los fabricantes, países de procedencia, marcas, modelos y calibres de las armas de alarma y señales que cumplan las especificaciones técnicas de esta ITC para su inscripción en el Registro Nacional de Armas.

3. Intercambio de información.

La Intervención Central de Armas y Explosivos comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea que lo soliciten, los resultados de las comprobaciones realizadas para determinar la conformidad de las armas de alarma y señales con la especificaciones técnicas del Anexo de esta ITC, realizadas por el banco oficial de pruebas.



ANEXO

Especificaciones técnicas de las armas de alarma y señales

1. Todas las armas de alarma y señales cumplirán las siguientes especificaciones técnicas:
 - a) Sólo serán capaces de disparar cartuchos de señales pirotécnicas si se utiliza un adaptador en la boca del cañón;
 - b) Dispondrán de un dispositivo fijo resistente en el interior del arma que evite el disparo de cartuchos con uno o varios proyectiles sólidos.
 - c) Estén diseñadas para disparar los cartuchos relacionados y cumplan las dimensiones y otros estándares especificados en la Tabla VIII de las Tablas de dimensiones de cartuchos y recámaras (TDCC) establecida por la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas Pequeñas (C.I.P).
2. Las armas de alarma y señales sólo serán capaces de disparar cartuchos de fogueo, sustancias irritantes u otras sustancias activas. No podrán ser modificadas o transformadas mediante el uso de herramientas ordinarias para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.
3. Todos los “componentes esenciales” de las armas de alarma y señales deben ser incompatibles para ser instalados o usados como componentes esenciales de las armas de fuego.
4. Los cañones de las armas de alarma y señales estarán diseñados o fabricados de forma que no se puedan retirar ni modificar sin dañar o destruir significativamente el arma.
5. Las armas de alarma y señales con un cañón que no exceda los 30 centímetros o cuya longitud total no exceda los 60 centímetros, incorporarán obstáculos o barreras inamovibles a lo largo de toda la longitud del cañón, de forma que un disparo de una bala o proyectil no puede pasar a través del cañón por la acción de un combustible propulsor, y de tal manera que cualquier espacio libre que quede en la boca del cañón no tenga más de 1 cm de longitud.
6. Las armas de alarma y señales distintas a las del apartado 5, incorporarán obstáculos o barreras inamovibles en al menos un tercio de la longitud del cañón, de forma que un disparo de una bala o proyectil no



puede pasar a través del cañón por la acción de un combustible propulsor, y de tal manera que cualquier espacio libre que quede en la boca del cañón no tenga más de 1 cm de longitud.

7. En todos los casos, ya sean armas de alarma y señales incluidas en el apartado 5 como en el 6, el primer obstáculo o barrera en el cañón se colocará lo más cerca posible después de la recámara del arma, permitiendo la expulsión de los gases a través de los orificios de salida.

8. En las armas de alarma y señales diseñadas para disparar sólo cartuchos de fogeo, los obstáculos o barreras bloquearán completamente el cañón, al margen de uno o más orificios de salida para la presión del gas. Además, los obstáculos o barreras bloquearán el cañón de tal forma que ningún gas pueda ser disparado desde la parte frontal del arma.

9. Todos los obstáculos o barreras serán permanentes e imposibles de ser eliminados sin destruir la recámara o el cañón del arma.

Para las armas de alarma y señal diseñadas para disparar exclusivamente cartuchos de fogeo, los obstáculos o barreras estarán totalmente fabricados de un material que sea resistente a ser cortado, perforado, molido, rectificado (o cualquier proceso similar) y que tenga una dureza mínima de 700 HV 30 (de conformidad con la prueba de dureza Vickers).

Para las armas de alarma y de señal distintas al párrafo anterior, los obstáculos deben fabricarse con un material que sea resistente a ser cortado, perforado, molido, rectificado (o cualquier proceso similar) y que tenga una dureza mínima de 610 HV 30. El cañón podrá tener un conducto a lo largo de su eje que permita que las sustancias irritantes u otras sustancias activas sean expulsadas del arma.

En cualquier caso, los obstáculos o barreras impedirán:

- a) La creación o ampliación de un agujero a través del cañón a lo largo de su eje; y
- b) La retirada o eliminación del cañón, a menos que el armazón y la recámara del arma resulten inutilizados o se comprometa su integridad de modo que no pueda usarse como base de un arma de fuego sin una reparación significativa o adición.

10. La recámara y el cañón estarán desplazados, inclinados o escalonados de tal forma que se evite que las municiones reales sean cargadas y disparadas desde el arma de alarma y señales. Además, en el caso de armas tipo revólver:

- (a) las aberturas delanteras de las recámaras del cilindro o tambor están estrechadas para asegurar que las balas o proyectiles quedan bloqueados en la recámara;
- (b) las aberturas anteriores estarán desviadas a la recámara.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA



INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 5

Especificaciones técnicas de mercado de las armas y los componentes esenciales

1. Todas las armas de fuego y los componentes esenciales que formen parte de ellas o se comercialicen por separado, dispondrán de un marcado claro, permanente y único, aplicado a ellos sin demora tras su fabricación o importación en la Unión Europea y, en todo caso, antes de su comercialización, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 28 a 30 de este Reglamento y las especificaciones técnicas de esta Instrucción Técnica Complementaria.

2. Todas las marcas, numeraciones y señales a que hacen referencia los apartados de esta ITC, deberán efectuarse por un procedimiento que asegure su permanencia. La profundidad adecuada y el tamaño de fuente de las marcas es fundamental para evitar que se alteren o eliminen fácilmente y lograr el objetivo de incrementar la trazabilidad de las armas y sus componentes esenciales.

3. Las armas importadas fabricadas en países terceros, sus componentes esenciales y los que se comercialicen por separado, deberán llevar una marca que indique que ha sido España el país importador y el año de su importación, siempre y cuando no provengan de un país de la Unión Europea que ya las haya marcado como importador.

4. Las armas y los componentes esenciales de fabricación extranjera que no lleven el punzonado de los bancos de pruebas reconocidos o el marcado previsto en esta ITC, serán remitidos a los fabricantes de armas y bancos oficiales de pruebas para su respectivo marcado y punzonado; si éstos no las marcaran por no reunir los requisitos, serán inutilizadas, destruidas o devueltas a las aduanas de procedencia, no pudiendo ser importadas. En todo caso, los gastos ocasionados correrán a cargo del importador o consignatario.

A. Mercado de las armas de fuego.

1. Mercado único distintivo.

a) Todas las armas de fuego tendrán un marcado único distintivo que incluirá los siguientes campos:

- el nombre o marca del fabricante,
- el país de fabricación, de acuerdo con la norma ISO 3166,
- el modelo, cuando sea posible,
- el calibre,



- la numeración de fábrica.

b) La numeración de fábrica es compuesta y estará integrada, separada por guiones y en este orden, por las siguientes partes:

- número asignado a cada fábrica o taller por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

- el código de dos cifras correspondiente al tipo de arma.

- número de serie correlativo de seis cifras correspondiente a cada arma fabricada, comenzando cada año en el número 1.

- las dos últimas cifras del año de fabricación.

La numeración de fábrica podrá constituir un número único o dos números en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas, que podrán colocarse arriba/abajo o izquierda/derecha del componente esencial.

c) Tabla de códigos por tipo de arma:

Código	Tipo de arma	Código	Tipo de arma
01	Carabina	13	Avancarga
03	Escopeta	14	Mosquetón
04	Pistola	15	Subfusil
05	Revólver	16	Arcabuz
06	Rifle	17	Fusil
12	Trabuco	18	Espingarda

d) Para facilitar la trazabilidad de las armas de fuego y sus componentes esenciales, el alfabeto establecido para el marcado y la presentación de datos es el latino y el sistema de numeración el arábigo.

e) Las marcas grabadas tendrán un tamaño de letra mínimo de 1,6 mm y una profundidad mínima de 0,04 mm en el armazón o cajón de los mecanismos y de 0,02 mm en el resto de componentes esenciales. Excepcionalmente, en caso de imposibilidad técnica, la Intervención Central de Armas y Explosivos podrá autorizar el empleo de un tamaño de letra inferior a 1,6 mm, o una profundidad mínima distinta en el marcado de los componentes esenciales.

f) Para las armas con armazón o cajón de los mecanismos hechos de materiales no metálicos, como ciertas clases de polímeros que no garantizan la permanencia del marcado, podrá aplicarse el marcado distintivo único en una placa metálica incrustada permanentemente en el material del armazón o cajón de los



mecanismos, de tal manera que, la placa no se pueda remover fácilmente y su remoción destruya una parte del armazón o cajón de los mecanismos.

Siempre que sea posible, la placa de metal deberá tener suficiente espacio para contener el marcado único distintivo con el tamaño señalado en apartado d).

La colocación de una placa de metal se realizará sin perjuicio de la colocación del marcado único mediante otras técnicas, como el grabado laser de corte profundo, que garanticen un nivel de permanencia y claridad equivalente al marcado en materiales metálicos.

g) En todos los casos, la marca del armazón o cajón de mecanismos identificará el arma ensamblada en los registros correspondientes, el resto de componentes esenciales que integren el arma serán registrados cuando tengan un marcado distinto al armazón o cajón de mecanismos.

h) Cuando un componente esencial sea demasiado pequeño para ser marcado de conformidad con este apartado, se marcará al menos con el código del país de fabricación y la numeración de fábrica o un código alfanumérico o digital.

En el caso de armas o componentes esenciales que pudieran ofrecer dudas o dificultades de espacio para la inserción del marcado, éste deberá aparecer en el lugar que determine el banco oficial de pruebas, previo informe favorable de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

i) No se suprimirán ni remarcarán los componentes esenciales ya marcados cuando éstos estén ensamblados en un arma de fuego. Asimismo, cuando un componente esencial ya marcado se vaya a montar en un arma de fuego, se agregará la marca o el nombre del fabricante o armero correspondiente al componente esencial sin alterar el marcado original del fabricante. Estos últimos cambios se registrarán en el Registro Nacional de Armas.

j) Los fabricantes podrán numerar independientemente las armas y componentes esenciales que fabriquen para Gobiernos o fabricantes extranjeros. La Intervención Central de Armas y Explosivos de la verificará la existencia de los correspondientes contratos y controlará las numeraciones especiales, mediante su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Armas.

2. Punzonado.



a) Las armas de fuego dispondrán de un punzonado de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España, que garantizará la seguridad técnica del arma para su uso por el tirador, de conformidad con las disposiciones del Convenio de 1 de julio de 1969 para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles.

b) No podrán venderse en España, ni exportarse al extranjero las armas de fuego portátiles si no llevan las marcas que acrediten haber soportado satisfactoriamente las pruebas reglamentarias, bien por un banco oficial de pruebas nacional o extranjero reconocido.

c) No se permitirá la importación de las armas y municiones extranjeras que no vengan provistas de marcas de validez reconocidas de algún banco de pruebas, si no es a condición de que sean probadas, punzonadas y marcadas en un banco de pruebas nacional de acuerdo con los apartados anteriores, si se conoce su origen o destino, o con la marca BOPE y un número correlativo y el año de importación, antes de su comercialización.

d) El reconocimiento de la validez del punzonado de las pruebas de las armas extranjeras en territorio nacional se hará por la Dirección General de la Guardia Civil, que podrá solicitar el correspondiente informe a un banco oficial de pruebas.

e) Siempre que se adopten nuevas marcas, punzones o pruebas, se hará pública la modificación en el Boletín Oficial del Estado y se dará conocimiento de ello a la Comisión Internacional Permanente (CIP) para pruebas de armas de fuego portátiles.

B. Armas destinadas a órganos del Estado.

a) Los fabricantes de armas de fuego que tengan contratos con órganos del Estado podrán numerar independientemente los componentes esenciales objeto de los mismos, poniendo en cada arma y sus componentes esenciales, además en vez de la numeración de fábrica, la contraseña propia del órgano a que vayan destinadas. Estas contraseñas serán:

- Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración de fábrica.
- Para la Armada: F.N. y numeración de fábrica.
- Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración de fábrica.
- Para otros usos del Ministerio de Defensa: M.D y numeración de fábrica.
- Para la Guardia Civil: G.C. y numeración de fábrica.



- Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración de fábrica.
- Para la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración de fábrica.
- Para los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas: la letra de identificación correspondiente y numeración de fábrica.

b) En el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente se aplicará a dicha arma la numeración de fábrica y el marcado distintivo que permita la identificación del organismo cedente, a menos que el mismo ya forme parte de la marca existente.

B. Marcado de las armas de las categorías 3.^a 3, 4.^a y 7.^a 1, 2, 3 y 6.

1. Marcado único distintivo.

a) Las armas de aire comprimido, lúdico-deportivas, inyección anestésica, lanzacabos, ballestas y armas de alarma y señales serán marcadas antes de su comercialización, de conformidad con lo establecido en este apartado.

b) Las armas llevarán la siguiente numeración compuesta por cuatro grupos separados por guiones y por este orden:

- el número asignado por la Intervención Central de Armas y Explosivos a cada fábrica, taller o armería,
- el código alfanumérico correspondiente al tipo de arma,
- número de serie correlativo correspondiente a cada arma marcada, comenzando cada año en el número 1,
- las dos últimas cifras del año de fabricación.

c) Tabla de códigos por tipo de arma:

Código	Tipo de arma	Código	Tipo de arma
01	Carabina de aire comprimido. Cat. 3. ^a 3	5C	Revolver aire comprimido. Cat. 4. ^a
07	Armas anestésicas	AS	Arma de Airsoft
09	Ballestas	PT	Arma Paintball
11	Lanzacabos	AL	Armas de alarma y señales
1C	Carabina de aire comprimido. Cat. 4. ^a		
4C	Pistola de aire comprimido. Cat. 4. ^a		



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA



INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 6

Tarjeta Europea de Armas de Fuego

1. Objeto.

De conformidad con el artículo 113 de este Reglamento, esta ITC tiene por objeto establecer el modelo de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, de conformidad con la Directiva 91/477/CEE, de 18 de junio, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.

2. Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

La Dirección General de la Guardia Civil determinará las características físicas, numeración y medidas de seguridad de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I.

La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será plegable y los cuerpos que la forman quedarán integrados, tanto el anverso como el reverso, en un único impreso tamaño DIN-A4.

La fotografía del titular de la tarjeta será de tamaño carné, en posición de frente y descubierto.

Para relacionar las piezas fundamentales que forman parte de las armas guiadas, se adjuntará el documento que figura en Anexo II.



ANEXO I (Anverso)

- 3. Identificación de las armas de fuego / Urceni strelnych zbrani / Identifikation af skydevabnene / Kenndaten der Feuerwaffen / Tulirelvade iunnused / Προσδιορισμός του πυροβόλου οπλίου / Particularsof firearms / Identification des armes à feu / Identificazione delle armi da fuoco / Šaujamiero identifikacija / Šaunamųjų ginklų identifikavimas / A fegyverek beazonoslása / Detallji ta'i-arni tan-nar / Identificerende kenmerken van de vuurwapens / Identifikacija bronj palnej / Identificacao das armas de fogo / Identifikacia strelnych zbrani / Identifikacija strelnega orožja / Tiedot ampuma-aseesta / Identifikation av skjutvapnen.
4. Referencias de las autorizaciones relativas a las armas / Udaje uradu tykajkisi se zbrani / Referencer til tilladelserne vedrørende vabnene / Genehmigungen bezüglich der Waffen / Reivaubade andmed / Άδειες που εκδόθηκαν για το όπλο / Particulars of authorisations for firearms / Referencas des autorisations concernant les armes / Rifermimenti delle autorizzazioni le armi / Alsaucos uz šaujamierocu atjaujarn / Leidimas naudotis ginklais / A fegyvertartasi engedelyek adatai / Detallji tal-permessi ta' l-arni tan-nar / Verwijzing naar de vergunningen betreffende de vuurwapens / Numerý zezvoleni dotyczcących broni / Referencas das autorizacoes relativas as armas / Poznamky o povoleniach zbrani / Navedba dovoljenj za strelno orožje / Tiedot a puma-aseen hallussapitonen oikeuttavasta luvasta / Uppgifter om vapentillstånd.
5. Autorizaciones de los Estados miembros visitados / Povoteni navstivených členských zemi / De besogte medlemsstaters tilladelser / Genehmigungsvermerke der besuchten Mitgliedstaaten / Kūlastatū līkmesriķide lūdz / Άδειες που χορηγήσαν τις κρησι μελη που εφιναν τους επισκεψης / Authorisation of Member States visited / Autorisations des États membres visités / Autorizzazioni degli Stati membri visitati / Apmekloto dalībvalstu atļaujas / Kitu valstybiu nariu isduoti leidimai / A meglatogatott tagállamok engedelyei / Permessi mahraga milli-stati Membri vizitati / Vergunningen van de bezochte Lidstaten / Zezwolenia odwiedzanych państw członkowskich / Autorizacoes dos Estados-Membros visitados / Povolenia navstivených členských statov / Dovoljenja obiskanih držav članic / Vierallion kohtensa olediden jasevaltididen antamat luvad / De besokta medlemsstaternas tillstånd.
6. Datos sobre desplazamientos intracomunitarios / Informace týkající se převozu uvnitř Unie / Oplysninger om rejser inden for Fællesskabet / Hinweise für Reisen innerhalb der Gemeinschaft / Uhendusesieste liikumiste andmed / Πληροφορίες για την κυκλοφορία οπών στην Κοινότητα / Information on travelling within the Community / Informations relatives aux déplacements intracommunautaires / Indicazioni relative agli spostamenti intracomunitari / Informacija par parvietošanas Kopienas robežas / Informacija susijusi su keliomis Bendrijos viduje / A közösségen belüli utazásokkal kapcsolatos tájékoztatás / Informazzjoni dwar il-moviment intracomunitari / Inlichtingen betreffende intracommunautaire verplaatsingen / Informacje dotyczące podróżyowania na terenie UE / Informações relativas as deslocacoes intracomunitárias / Informacie týkajúce sa cestovania vnútri Spoločenstva / Podatki o potovanjih znotraj Skupnosti / Tietoja matkustamisesta unionin alueilla / Upplysningar om resor inom gemenskapen.
6.1. Están prohibidos los viajes a ... con el arma / Cesta do ... se zbrani ... jezakazana / Indreise i ... med dette vaben ... er forbudt / Eine Reise nach ... mit der Waffe ... ist verboten / Reisinime ... revaga on keelatud / Απαγορεύεται τοξίση στ ... με το όπλο ... / A journey to ... with the firearm ... shall be prohibited / Un voyage en ... avec l'arme ... est interdit / Un viaggio in ... con l'arma ... è vietato / Brauciens uz ... ar leroči ... Ir aizliegta / Vyktijl ... su saunamuoju ginklu ... yra draudžiama / Az alábbi országlókba ... a kovelkezo fegyverrel ... torteno beutazas tilos / Vjagg fil ... bi-arma ... huwa proibit / Het is verboden zich met vuurwapen ... naar ... te begeven / Podroz do ... z bronja ... jest niedozwolona / E proibida a viagem a ... com a arma ... / Cestovanie do ... so zbranou ... je zakázane / Potovanje v ... s strelnim orožjem ... se prepove / Matkustaminen ... on kielletty seuraavien ampuma aseiden kanssa: ... / Inresa i ... med vapen ... är förbjuden.
6.2. Los viajes a ... con el arma ... están sometidos a autorización / Cesta do ... se zbrani ... podlieha povoleni / Indreise i ... med dette vaben ... er betinget af godkendelse / Eine Reise nach ... mit der Waffe ... ist genehmigungspflichtig / Reismiseks ... revaga on nouvat luba / Υποκειται σε άδεια ταξίση στ ... με το όπλο ... / A journey to ... with the firearm ... shall be subject to authorisation / Un voyage en ... avec l'arme ... est soumis à autorisation / Un viaggio in ... con l'arma ... è soggetto ad autorizazione / Brauciens uz ... ar leroči ... ir atļauta / Norvint vykti ... su saunamuoju ginklu ... bulina gauti oficialy leidima / Az alábbi országlókba ... a kovelkezo legyverrel ... torteno beutazas engedely hez kotott / Vjagg fil ... bi arma/armi ... huwa suggett għallj permiss / Om zich met vuur wapen ... naar ... te begeven is een vergunning vereist / Podroz do ... z bronja ... wymaga zezwolenia / É proibida a viagem a ... com a arma ... / Cestovanie do ... so zbranou ... podlieha povoleniu / Za potovanje v ... s strelnim orožjem ... je treba pridobiti dovoljenje / Matkustaminen ... on luvanvaraisista seuraavien ampuma-aseiden kanssa: ... / Inresa i ... med vapen ... kräve tillstånd.

6. Datos sobre desplazamientos intracomunitarios

El derecho a efectuar un viaje a otro Estado miembro con una o varias armas de las categorías A, B o C mencionadas en la presente tarjeta estará supeditada a una o más autorizaciones correspondientes del Estado miembro que se visita. Dichas autorizaciones podrán anolarse en la tarjeta. La autorización previa antes mencionada no será en principio necesaria para efectuar un viaje con un arma de categoría C para practicar en actividades de caza o de recreación histórica o con un arma de fuego de las categorías A, B o C para la práctica del tiro deportivo siempre que se esté en posesión de la tarjeta de armas de fuego y se pueda acreditar el motivo del viaje. No obstante, de la información facilitada con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, por los Estados miembros que prohíben o supeditan a una autorización la adquisición o tenencia en su territorio de un arma de las categorías B, C o D, se desprende que:

6.1. Los viajes a ... con el arma o armas

quedan prohibidos.

6.2. Los viajes a ... con el arma o armas

precisan autorización.

ESTADO MIEMBRO

- TARJETA EUROPEA DE ARMAS DE FUEGO
EVROPSKÝ PRŮKAZ STŘELNÝCH ZBRANÍ
EUROPÆISK VÅBENPAS
EUROPÄISCHER FEUERWAFFENPASS
EUROPOA TULIRELVAPASS
ΕΥΡΩΠΑΪΚΟ ΔΕΛΤΙΟ ΠΥΡΟΒΟΛΩΝ ΟΠΛΩΝ
EUROPEAN FIREARMS PASS
CARTE EUROPÉENNE D'ARMES À FEU
CARTA EUROPEA D'ARMA DA FUOCO
EIROPAS ŠAUNAMJŪŅŲ GINKLŲ KARTE
EUROPOS ŠAUNAMJŪJŲ GINKLŲ LEIDIMAS
ΕΥΡΩΠΑΙ ΛÓΓΕΥΓΕΡΟΚΜÁΝÝ
KARTA EWROPEA'TA' L-ARMI TAN-NAR
EUROPESE VUURWAPENPAS
EUROPEJSKA KARTA BRONI PALNEJ
CARTÃO EUROPEU DE ARMAS DE FOGO
EUROPSKY ZBRONÝ PAS
EVROPSKO DOVOLJENJE ZA STRELNO OROŽJE
EUROOPAN AMPUMA-ASEPASS
EUROPEISK SKJUTVAPENPASS
EUROPSKA ORUŽNA PROPUSNICA
ΕΒΡΟΠΕΪΚΣΙ ΠΑΣΠΟΡΤ ΖΑΟΓΗΕΤΡΕΛΗΟ ΟΡΒΗΕ



Glosario

- 1. Datos sobre el titular / Udaje o drzitel / Oplysninger om indehaveren / Angaben zum Passinhaber / Andmed omaniku kohta / Στοιχεία που αφορούν τον κοχτο / Details of the holder / Mentions relatives au titulaire / Indicazioni relative al titolare / Ispasnieka dati / Informacija apie turtoja / A jogosult adatai / Detallji dwar min għandu l-permiss / Vermeldingen betreffende de houder / Informacje dotyczace posiadacza / Menções relativas ao titular / Udaje o drzitel'ovi / Podatki o imetniku / Passinhaltiljan yksiointitiedot / Upplysningar om innehavaren.
1.1. Nombre y apellidos / Prijmenje a Jmeno / Efternavn og fornavn / Name und Vorname / Perekonna-ja eesnimi / Επωνυμιο και ονομα / Surname and first name / Nom et prénom / Cognome e nome / Vards un uzvards / Pavadrē ir vardas / Nev és keresztnév / Kunjum un ism / Naam en voornaam / Nazwisko i imie / Apellido e nome / Priezvisko a meno / Fricvisko in ime / Sukunimi ja etunimet / Efternamn och fornamn.
1.2. Fecha y lugar de nacimiento / Datum a misto narozeni / Fødselsdato og -sted / Geburtsdatum und -ort / Sunnikuupaev ja -koht / Ημερομηνια και τοπος γεννησης / Date and place of birth / Date et lieu de naissance / Luogo e data di nascita / Dzimisana laiks un vieta / Girmimo data ir vieta / Szuletes helye és ideje / Data u post tal-twelid / Geboorteplaats en -datum / Data i miejsce urodzenia / Data e local de nascimento / Dat - a miesto narodenia / Datum in kraj rojstva / Syntymaika ja paikka / Fødselsdatum och plats.
1.3. Nacionalidad / Slatni prislusnost / Nationalitet / Staatsangehörigkeit / Kodakondus / Εθνικότητα / Nationality / Nationalité / Nazionalita / Tautiba / Tautybe / Ailampoligarsag / Nazjonalita / Nationalitet / Obywatelstwo / Nacionalidade / Slatna prislusnosti / Drzavljanstvo / Kansalaisuus / Nationalitet.
1.4. Dirección / Adresa / Bopael / Anschrift / Address / Διευθυνση / Address / Adresse / Indrizz / Adresse / Adres / Adres / Ender Meço / Adresa / Naslov / Oscite / Address.
1.5. Firma del titular / Podpis majlitle / Indehaverens underskrift / Unterschrift des Passinhabers / Omaniku allkiri / Υπογραφή κοχτο / Holder's signature / Signature du titulaire / Firma del titolare / Ispasnieka paraksts / Parass / A jogosult aláírása / Firma ta' min għandu l-permiss / Handtekening van de houder / Podpis posiadacza / Assinatura do titular / Podpis drzitel'a / Podpis imetnika / Passinhaltiljan nimikirjoitus / Innehavarens namnteckning.
2. Datos de la tarjeta / Udaje o prukazu / Oplysninger om passet / Angaben zum Feuerwaffenpass / Passiandmed / Στοιχεία που αφορούν το δελτιο / Details of the pass / Mentions relatives a la carte / Indicazioni relative alla carta / Aizimes par karti / Informacija apie leidima / Az okmány adatai / Detallji dwar il-permiss / Vermeldingen betreffende de pas / Informacje dotyczace karty / Menções relativas ao cartao / Udaje o pase / Podatki o dovoljenju / Passin tunnistaminen / Upplysningar om passet.
2.1. N° de tarjeta / Culo prukazu / Passets nr. / Passnummer / Passinnumber / Αριθ. δελτίου / Pass No / N° de la carte / N. della carta / Kartes Nr. / Leidimo Nr. / Az okmány száma / Numur ta-karta ta' l-identita / Nummer van de pas / Numer karty / N° do cartao / C. pasu / Sl. dovoljenja / Passin número / Passets nr.
2.2. Valida hasta / Platnost do / Gyldigt indtil / Gültig bis / Kehtiv kuni / Ιozvei μέχρι / Valid until / Valable jusqu'au / Valida fino al / Deriga lidz / Galloja iki / Ervenyesség (ig) / Valida sa / Geldig lot / Wazna do / Valido até / Platnost do / Veljavno do / Vim. voimassaolupaiva / Gültigt till.
2.3. Sello de la autoridad / Razliko uradu / Myndighedens stempel / Behörde/Dienststempel / Ametivõimu pitser / Εμπόμιο της εμοκροσ εφτης / Authority's stamp / Sceau de l'autorité / Timbro dell'autorità / Iestades zīmogs / Antspaudas / A hatóság pecsetje / Timbru ta'l-awtorità / Stempel van de bevoegde autoriteit / Pieczęc urzędowa / Carimbo da autoridade / Pečiatka prislusneho organu / Zig organa / Viranomaisen teima ja palvys / Myndighedens stempel.
2.4. Validez prorrogada hasta / Platnost prodložena / Gyldigheden forlænget indtil / Gültigkeit verlängert bis / Kehtivust pikendatud kuni / Πρακτείνεται μέχρι / Validity extended until / Validité prorogée au / Proroga della validità fino al / Deriguma termins pagarinats līdz / Galiojimas pratęsias iki / Ervenyesség meghosszabbítva (ig) / Validità mgedda sa / Geldigheid verlengd tot / Waznosc przedluzona do / Validade prorrogada ate / Platnosti prdzena do / Veljavnost podaljšana do / Voimassaoloa jatkettu / Giltigheten forlängs till.
2.5. Sello de la autoridad / Razliko uradu / Myndighedens stempel / Behörde/Dienststempel / Ametivõimu pitser / Εμπόμιο της εμοκροσ εφτης / Authority's stamp / Sceau de l'autorité / Timbro dell'autorità / Iestades zīmogs / Antspaudas / A hatóság pecsetje / Timbru ta'l-awtorità / Stempel van de bevoegde autoriteit / Pieczęc urzędowa / Carimbo da autoridade / Pečiatka prislusneho organu / Zig organa / Viranomaisen teima ja palvys / Myndighedens stempel.

(Reverso)



1. Datos sobre el titular

1.1. Nombre y apellidos:

1.2. Lugar y fecha de nacimiento:

null

null

1.3 Nacionalidad:

null

1.4 Dirección:

null

null

1.5 Firma del titular:



2. Datos de la tarjeta

2.1. Nº de Tarjeta:

null

2.2 Válida hasta:

null

2.3 Sello de la Autoridad:

Fecha:

2.4 Validez prorrogada hasta:

2.5 Sello de la Autoridad:

Fecha: null

3. Identificación de las armas de fuego

Tipo	Marca / Modelo	Calibre	Nº Fabricación	Categoría Directiva	Arma Registrada	Sello de la Autoridad
------	----------------	---------	----------------	---------------------	-----------------	-----------------------

4. Referencias de las autorizaciones relativas a las armas

Arma	Autorizada el	(hasta el)	Sello de la Autoridad
------	---------------	------------	-----------------------

5. Autorizaciones de los Estados miembro visitados

Arma	Validez de la autorización	Sello de la Autoridad y fecha
------	----------------------------	-------------------------------

